

A.T.A.
1895

VITORIA

Y LOS

CUARENTA Y TRES PUEBLOS

DE SU

ANTIGUA JURISDICCION.

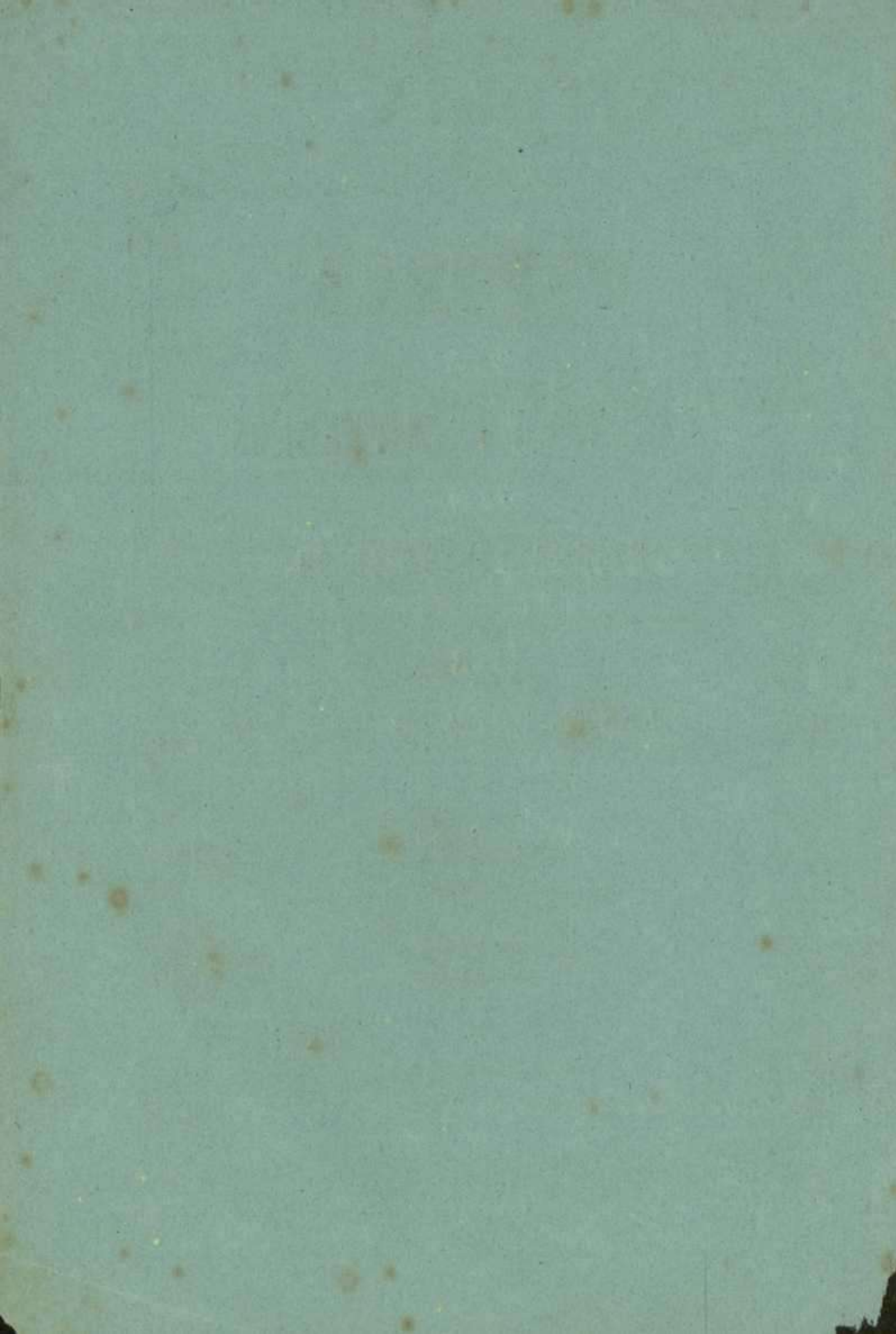
POR

D. BLAS J. DIAZ DE ARCAYA.



VITORIA:

Imprenta, Lit. y Lib. de Ignacio Egaña, 1850.



M. 8660
R. 3688

A.T.A
1895

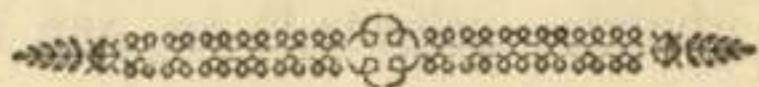
VITORIA

Y LOS

CUARENTA Y TRES PUEBLOS

DE SU

ANTIGUA JURISDICCION.



SE DEMUESTRA QUE ES MUY CONVENIENTE Y VENTAJOSO Á LOS CUARENTA Y TRES PUEBLOS SER ADMINISTRADOS POR AYUNTAMIENTO Ó AYUNTAMIENTOS DISTINTOS É INDEPENDIENTES DE VITORIA

POR

D. Blas J. Diaz de Arcaya.



VITORIAS

IMPRESA, LITOGRAFÍA Y LIBRERÍA DE IGNACIO EGAÑA, 1850.



VITORIA

7 JUN

CUARTETA Y TRES PUEBLOS

DE

AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO DE VITORIA

SE DEMUESTRA QUE ES MUY CONVENIENTE Y VENTAJOSO A LOS CUARENTA Y TRES PUEBLOS SER ADMINISTRADOS POR AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES DE VITORIA

Por

D. Juan A. Quijano

Es propiedad del Autor.



AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO DE VITORIA

Aberásturi 3 de Abril de 1850.

Mi amado Blas. Con suma complacencia he leído ese manifiesto, que te devuelvo, y el cual, segun me insinúas, piensas dar al público. Como yo siempre he procurado obrar arreglado á las doctrinas que en él revelas, cuando he tenido que desempeñar empleos ó cargos, con que, por mi desgracia, me han honrado los Pueblos de la antigua Jurisdicción de Vitoria, nada ménos que en el transcurso de estos treinta y tantos años, me parece muy acertado te animes á darlo á la prensa. Así podrá comprehenderse por todos, que el bien de los mismos Pueblos es el único fin que me he propuesto en la defensa de los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali, todas cuantas veces, por cumplir con mi deber, me ha sido indispensable hacer patentes mis convicciones en este punto; y no ambiciosos deseos inspirados por mezquinas pasiones, como muchos han tenido la debilidad de propalar, los cuales, cuando así hablan, me figuro no saben ni siquiera lo que se dicen. Salgan ó no salgan del error en que están, yo les perdono sinceramente, amándoles de corazon.

Á Dios, que te guarde, como se lo ruega tu amantísimo padre

José Mateo Diaz de Arcaya.

Abril 7 de 1850

Mi querido Blas. Con suma complacencia he leído con manifiesto, que te devuelvo, y el cual, según me informas, piensas dar al público. Como yo siempre he procurado estar autorizado á las doctrinas que en el revelas, cuando he tenido que desamparar empleos ó cargos, con que por mi desgracia, me han honrado los pueblos de la antigua jurisdicción de Vitoria, nada ignora que en el transcurso de estos treinta y tantos años, me parece muy acordado lo mismo á darlo á la prensa. Así podrá compararse por todos, que el bien de los mismos pueblos es el único fin que me he propuesto en la defensa de los Ayuntamiento de Elorriaga y Aiz, todas estas cosas, por cumplir con mi deber, me ha sido indispensable hacer puestas mis convicciones en este punto; y no ambiciosos deseos inspirados por neoplasmas pasiones, como muchas han tenido la debilidad de propalar, los cuales, cuando así hablan, me figuro no saben ni siquiera lo que se dicen. Salgan ó no salgan del error en que están, yo los perdono sinceramente, y amándolos de corazón.

À Dios, que te guarde, como se lo ruega tu amantísimo padre.

José Mateo Diaz de Arce.

Ninguno debiera cansarse en demostrar una cosa tan clara, como es la que nos proponemos hacer ver en este manifiesto, á saber: *que á los cuarenta y tres Pueblos de la antigua Jurisdiccion de Vitoria es muy conveniente y ventajoso, ser administrados por Ayuntamiento ó Ayuntamientos, distintos é independientes del de la Ciudad*; si no se aparentára desconocer una verdad tan palpable, queriéndose algunos persuadir á si mismos de todo lo contrario, y haciendo esfuerzos otros por inculcarlo así en los ánimos de la incauta muchedumbre; si con tales fines no se promovieran y fomentáran disidencias en los Pueblos; y lo que es todavía peor, si no se tratára con poca nobleza de rebajar el mérito de ciertos sujetos, intentando desconceptuarlos con voces injuriosas y denigrantes á los mismos, solo porque sostienen lo que nosotros vamos ahora á publicar.

Advertir, pues, á algunos de su voluntario y fatal error que tanto perjudica al bien y prosperidad de toda una Comarca; á otros de su mala fé, para que no puedan

contemplar tan sosegados el fruto de su arrogante malignidad; y vindicar á los maltratados por la calumnia y maledicencia, ensalzando como merece su conducta, es el fin de este folleto. Sea al paso tambien un obsequio de gratitud y reconocimiento, aunque pequeño, que consagramos á la memoria de la *nobilísima Junta de Elorriaga*, en cuyo gremio merecimos la honra de ser alistados tan pronto como tuvimos la dicha de ver la luz del dia: obsequio, que nos fuera mas lisongero poderlo tributar con motivos ménos desagradables y tristes.

No nos proponemos injuriar á nadie, sino desagraviar á los injuriados; y si alguno se creyere ofendido con lo que digamos, le suplicamos que nos perdone la ofensa, en gracia, siquiera, de que nos ha faltado intencion para hacérsela: no abrigamos rencor contra ninguno, y procuraremos no herir la susceptibilidad de nadie. Quisiéramos únicamente que todos se persuadieran y convenciesen, de que aquellos que mas se han señalado en la defensa de los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali, no han sido impulsados á hacerla por ninguna de tan ruines pasioncillas como se les ha atribuido, sino tan solamente llevados de su acendrado amor hácia los cuarenta y tres Pueblos y de un deseo sincerísimo de proporcionar á estos Lugares la mayor prosperidad y bienestar posibles. Téngase en cuenta que la causa que motiva este manifiesto es la calumnia.



PRIMERA PARTE.

Cuarenta y tres Pueblos, en donde viven mas de ochocientos vecinos, no pueden ser incorporados á Vitoria en el concepto de barrios adyacentes suyos, ni en ningun otro sentido; cuando no hay razon alguna de buen gobierno que aconseje la adopcion de semejante medida: tantos Pueblos no pueden dejar de tener su Ayuntamiento ó Ayuntamientos propios, distintos é independientes del de Vitoria. Sería un absurdo en la época presente querer rodear á una Ciudad de tantos pueblecitos vasallos, resucitando unas costumbres que cuadran tan poco á las de nuestra era; y sin embargo no se haría otra cosa, incorporando á Vitoria los cuarenta y tres Pueblos, que retrogradar á los tiempos de D. Alonso el Sabio, D. Sancho IV y D. Alonso XI, y representar una tristísima y ridícula parodia de escenas, que en tan remota y atrasada edad pasaron. Quedaría tan coartada la representacion municipal de todos estos Lugares, que sería en cierto modo lo mismo que privar de Ayuntamientos á tantos vecindarios, de una institucion la mas beneficosa y útil en el orden

administrativo á todos los pueblos en general. Se vería un pueblo dominar á su arbitrio á muchos pueblos, que le circuyen en un rádio de mas de dos leguas; y esto se vería en la mitad del siglo diez y nueve con descrédito de las instituciones que nos rigen. Pero dejémos consideraciones generales, y pasémos á examinar si encontramos alguna razon especial de buen gobierno, que aconseje la adopcion de esta medida.

Mas no la encontraremos, no; y la primera dificultad que salta á los ojos de cualquiera, y que está resistiendo la agregacion de los cuarenta y tres Pueblos al Ayuntamiento de Vitoria es, que con tal agregacion va á resultar un distrito municipal de una estension desmesurada, y se va á aumentar el poder é influencia de la Ciudad de un modo excesivo sobre todos los demas Pueblos y Ayuntamientos de Álava, desnivelándose de esta suerte, sin necesidad y fuera de lo que no puede ménos, el equilibrio, que, á ser posible, debe haber siempre entre todos los Ayuntamientos de una misma Provincia. Harto supera la Ciudad en poblacion á todas las villas y lugares de Álava, sin que se procure acrecentarla todavía con vecinos accesorios. No comprendemos, que de aquí se sigan utilidades ni ventajas públicas de ningun género; ántes nos parece una cosa muy monstruosa, que al paso que el Ayuntamiento de El-Burgo no se compone mas que de seis pueblecillos, que apenas llegan á reunir entre todos setenta vecinos; el de Arrazua de solos cinco, que no componen sino noventa y cinco vecinos; y otros muchos, que no tienen sino cuarenta ó cincuenta vecinos en cada uno de sus distritos, nos parece decimos, cosa chocante y muy monstruosa, que á Vitoria, á pesar de acercarse sola en poblacion á una cuarta parte de toda la Provin-

cia, se intente todavía agregarle nada ménos que cuarenta y tres Pueblos, con mas de ochocientos moradores que en ellos habitan. Comprenderíamos, á la verdad, que con dos ó con tres de esos Ayuntamientos de corto vecindario pudiera tal vez hacerse uno solo de mayor número de vecinos, reduciéndose el total de Ayuntamientos en Álava, é igualándolos todos en poblacion los unos con los otros tanto, cuanto sea posible, y aplaudiríamos quizás esta idea como útil y conveniente; pero que dos distritos municipales, muy dilatados, y de muy considerable vecindario, sean incorporados al de mayor poblacion que hay en toda la Provincia, se nos figura una estravagancia, un pensamiento, cuya invencion cualquiera hombre de un criterio regular se avergonzaría de que le fuese atribuida. Ahora, en la época presente, cuando se trata de regularizarlo todo, y se trabaja con empeño, por llegar á establecer una razonable igualdad entre todas las partes de cualquiera cuerpo social, sería una aberracion incurrir en una irregularidad tan manifiesta, en una desigualdad tan marcada, como la que resultaría, de constituir en esta Provincia una cabeza tan grande para unos miembros tan pequeños.

Es imposible, que semejante pensamiento, (si hay alguno que con seriedad lo abrigue), llegue por fin á realizarse; y aunque bastaría solamente lo dicho para impedirlo, nuevas razones muy atendibles nos convencerán cada vez mas, de que la agregacion de los cuarenta y tres Pueblos al Ayuntamiento de Vitoria sería una medida enteramente desacertada; pues ni la poblacion de aquellos ni su clase, comparadas con las de ésta, lo recomiendan; ni el objeto á que debe aplicarse la administracion municipal en los primeros y en la segunda es uno mismo; ni

los Pueblos lograrán, como se cree por algunos, ventaja ni utilidad de ninguna especie, de ser agregados á Vitoria.

La poblacion de los Lugares, ni su clase, comparadas con la de Vitoria no recomiendan la agregacion de aquellos al Ayuntamiento de esta Ciudad. Los cuarenta y tres Pueblos son todos de corto vecindario é iguales entre sí con poca diferencia en poblacion, perteneciendo sus habitantes, todos en general, á la sencilla clase de labradores; pero la Ciudad no solo reúne un vecindario numerosísimo dos veces mayor que el de todos los cuarenta y tres Pueblos, sino que tambien muchos de sus vecinos pertenecen á las primeras clases de la sociedad, y otros tienen profesiones, ó ejercitan industrias de índole muy diversa que la agricultura: son ricos propietarios, otros abogados, comerciantes, artesanos, no figurando para casi nada los labradores. Notabilísimas diferencias, que el estado mismo de las cosas nos presenta, prohibiendo absolutamente toda union ficticia y violenta de lo que por su naturaleza está muy bien separado.

Componiéndose el vecindario de Vitoria de las clases que hemos dicho se compone, y excediendo ademas en dos terceras partes al de todos los cuarenta y tres Pueblos juntos, si fuesen estos incorporados á aquella Ciudad, siempre se encontrarían en minoría en el Ayuntamiento; porque la mayoría de electores ha de corresponder siempre á Vitoria, y por consiguiente tambien la mayoría de concejales elegidos. De cualquier forma que se arreglen las secciones, en que se dividen hoy los distritos municipales para las elecciones, nunca los Pueblos podrán llegar á obtener mayoría en el Ayuntamiento; pues el exceso del vecindario de Vitoria sobre el de los Pueblos y su rango y categoría superior no pueden permitir, que haya

en los últimos mas electores que en la primera, ni que logren de ningun modo esa mayoría de concejales. Decimos mas; ni aun deben obtenerla, aunque fuera posible; desde luego se conoce que no viene al caso: sería sumamente ridículo encomendar á los que viven fuera el gobierno de la Ciudad. Pues bien: ¿no teniendo mayoría de representantes en el Ayuntamiento los Pueblos, no debe temerse con fundamento, que sus intereses sean desatendidos, y muchas veces olvidados? No debe creérse con justa razon, que cuando los haya opuestos y encontrados entre los Pueblos y la Ciudad, gane ésta todas las votaciones? No solo debe temerse, sino que aun puede asegurarse, que así sucederá: la escuela de lo pasado es buena maestra para el porvenir en este punto; y en esa escuela se aprende, que nunca, ó muy rara vez, los Pueblos en su antigua union con Vitoria obtuvieron acuerdo alguno favorable á sus intereses, á poco que se rozasen con los de la misma Ciudad. Remitimos al que no quiera creernos á todos los documentos y actas de Ayuntamientos desde el año de 1181 hasta el de 1842, y allí verá, si tenemos ó no razon; allí verá que los representantes de los Pueblos continuamente estaban reclamando y protestando infinitas resoluciones, que á pesar de su oposicion en Vitoria se acordaban.

Pero: ¿si los Pueblos jamas podrán llegar á obtener mayoría en el Ayuntamiento de Vitoria; á que han de concurrir á sus sesiones dos ó tres representantes de esos Pueblos? ¿A dar fe y público testimonio del mas degradante servilismo é incomprensible humillacion? No á otra cosa ciertamente: siempre en minoría por su número, y en frente á la vez de una mayoría, compuesta de individuos de las clases mas poderosas y mas ilustradas de la

sociedad; ¿que otro papel harán dos, cuatro ni seis labradores sencillos, sino dar el mas auténtico testimonio de la mas repugnante degradacion? ¿Si se creerán asistidos de bastante libertad y valor para pedir ó esponer lo que sientan? Y aun en caso afirmativo: ¿podrán lograr alguna vez siquiera otra cosa que meras concesiones, que la benevolencia de la mayoría quiera otorgarles? ¿Pues á que han de concurrir entónces? A nada: ninguna falta hacen. ¿Para que molestarse y cansarse concurriendo á tan continuas sesiones como se celebran; si todo cuanto pudieran conseguir asistiendo, lo alcanzarían tal vez desde sus mismas casas sin otra diligencia ni mayor trabajo, que enviando un memorial?

¡He aquí el brillante papel que van á representar los concejales aldeanos en el Ayuntamiento de Vitoria, si llegasen á formar parte de él los cuarenta y tres Pueblos! Debemos haber nacido en tiempos de algo mas realidad, nadie queda hoy satisfecho y pagado de solas apariencias: sino que se buscan, segun espresion muy usada, las cosas positivas. El sentarse sobre blandos taburetes cubiertos de damasco ó terciopelo, ó el hacerlo sobre duros bancos de madera, no hay duda que es cosa bien diferente; pero mejor le está al aldeano sentarse humilde en esos bancos duros con libertad é independencencia, que reclinarsse con humillacion sobre aquellos ricos y blandos taburetes.

¡Que diferencia tan notable hay, de que los Pueblos sean administrados por Ayuntamiento ó Ayuntamientos distintos é independientes del de Vitoria! La representacion de aquellos llega á tener de este modo la amplitud que puede y debe tener; es una verdadera representacion municipal. Su Ayuntamiento ó Ayuntamientos se han de componer de miembros muy semejantes entre sí por sus

costumbres é instruccion: todos serán labradores. Sin que esta clase se vea amalgamada y confundida, como si los Pueblos fuesen agregados á Vitoria sucedería, con aquellas otras mas elevadas en categoría, tan desemejantes en costumbres y tan superiores, si se quiere, en ilustracion y conocimientos, pero de un órden bien diverso del que exige el cuidado de los campos, formará por si sola uno ó diferentes cuerpos municipales mas homogéneos y coherentes. Habrá entre todos sus miembros toda la libertad que siempre hay entre los que pertenecen á una misma clase y categoría, para esponer cada uno francamente su opinion y sostenerla; al paso que tambien los conocimientos pertenecerán á una misma especie, porque todos egercen igual industria. No puede temerse, que los intereses de los unos Pueblos sean mas atendidos que los de los otros; porque la representacion ha de ser para todos lo mas igual que puede apetecerse. No es regular, que uno solo de los diferentes Pueblos, de que se componga el distrito municipal, llegue á obtener alguna vez mayoría en el Ayuntamiento; porque no es posible que uno solo tenga mas electores y elegibles que todos los demas, no habiendo entre todos ellos gran desigualdad de poblacion y vecindario, sino que lo regular es, que los concejales salgan siempre de varios Pueblos, alternando ademas unas veces de unos, otras veces de otros, segun se vayan sucediendo las renovaciones de Ayuntamiento. Equilibrada de este modo la representacion de todos los Pueblos que formen el distrito municipal, se ve muy remoto el peligro, de que unos sean atendidos en sus intereses, y los otros olvidados. Pero sobre todo, por lo que debe apreciarse mas la administracion separada entre los Pueblos y Vitoria es; porque, si median entre aquellos y esta Ciudad opues-

tos intereses, cosa que es demasiado cierta, no solo se evitan, á no dudarlo, muchos conflictos, que de esta contradiccion nacerían, estando administrativamente unidos en un mismo Ayuntamiento; sino que la una y la otra parte gozan la ventaja de poder defender sus respectivos derechos con mas iguales armas, sin tanta probabilidad al ménos de sucumbir los Pueblos siempre bajo el número solo de los votos, como hemos dicho habría de suceder estando agregados á Vitoria.

Es pues bien claro, que no recomienda en manera alguna la distancia que hay del vecindario de los cuarenta y tres Pueblos al de Vitoria, ya por el número, ya por la diversidad de clase, la confusion en un mismo cuerpo municipal de aquellos con esta Ciudad.

Tampoco es el mismo el objeto á que ha de aplicarse y dirigir sus cuidados la administracion municipal en los Pueblos y en la ciudad. Si los habitantes de los Pueblos son todos en general labradores, y los de Vitoria pertenecen á las otras clases que ya tenemos enumeradas, esto solo nos está indicando, cuan diferentes serán las costumbres y modo de vivir en los unos y en la otra, y cuan diversas sus necesidades. Allí se vive únicamente de la agricultura y ganadería; y esta vida engendra unas costumbres muy sencillas, las cuales no crean tampoco grandes necesidades: aquí se vive de muy diverso modo, unos de sus rentas, otros de sus profesiones, otros del comercio, otros de las artes; y se vive en una grande poblacion, cabeza de Provincia, con todo el aparato propio de una Ciudad; y se sienten y se palpan otras necesidades mucho mayores, sin comparacion, que en unas reducidísimas aldeas. Esta diferencia en el modo de vivir de los Pueblos y de la Ciudad enseña, que no solo debe ser diverso el ob-

geto á que ha de dirigir sus cuidados la administracion municipal en los Pueblos y en la Ciudad, sino tambien que la de los Pueblos exige mucho ménos dispendios.

En los Pueblos, en donde hemos visto que los ramos de riqueza pública son la agricultura y ganadería, la atencion y cuidados de la administracion municipal han de versar sobre todo lo concerniente à estos ramos; procurando que no se hagan daños en los sembrados y mieses, mirando por el aumento y mejora del ganado, inspeccionando los pastos, cuidando de la conservacion de los montes y promoviendo su repoblacion. Estas y otras atenciones, todas de este género, son las que deben ocupar á la municipalidad en los Pueblos; pero en Vitoria son de un órden bien diferente: el teatro, empedrados y alineacion de las calles, el alumbrado, los jardines y paseos y otras cosas, todas de una índole semejante, son el principal objeto de la inspeccion y cuidado de la municipalidad Vitoriana. Siendo pues, tan diverso el objeto sobre que debe versar la administracion municipal en los Pueblos y en Vitoria; ¿á que fin reunir esta y aquellos en un mismo y solo Ayuntamiento, cargado sin necesidad ninguna de atribuciones multiformes? ¿No es mucho mas acertado que las cosas del campo se dejen al cuidado de los que viven en el campo, y las de la Ciudad se encomienden á vecinos de la misma? Si por cierto: todo lo perteneciente á la agricultura y ganadería, los pastos y los montes y otras cosas de esta especie, son mas propias, para manejarse por aldeanos; el aseo y limpieza de las plazas y las calles, su empedrado y alumbrado, los jardines y paseos, todo lo concerniente, en fin, al ornato de una Ciudad, son cosas de que deben entender mas bien los Ciudadanos.

Todas estas necesidades, que hacen el principal objeto de la atención, dirección y cuidado de la municipalidad de Vitoria, son enteramente desconocidas en los Pueblos; y sin embargo, ellas solas absorven mas tiempo y atención, y cuestan harto mas considerables sumas, que todos los ramos, sugetos á la administracion municipal en las Aldeas. Para suvenir á tan grandes gastos, ha sido y es indispensable imponer en Vitoria arbitrios mas altos, que en todo el resto de la Provincia; y esta es una razon, por la cual no conviene, en nuestro juicio, que los Pueblos sean agregados á la Ciudad. Con tal agregacion los vecinos de los Pueblos llegan á ser ó no vecinos de Vitoria con iguales derechos y obligaciones, que los que habitan en la propia Ciudad. Si sucede lo primero, han de tener que levantar los mismos impuestos que los habitantes en la Ciudad; y esto es notoriamente injusto, pues no sintiendo iguales comodidades y ventajas que estos, desconociéndose en las Aldeas tantas necesidades como en Vitoria se conocen, es evidente que tampoco deben los aldeanos pagar los impuestos que los Vitorianos pagan, para cubrir los gastos, que atenciones de una utilidad peculiar y exclusiva de solos los últimos reclaman. Si sucede lo segundo, que no llegan á ser vecinos de Vitoria con igualdad de derechos y con sujecion á las mismas cargas que los vecinos de la Ciudad, esta diferencia de derechos y obligaciones entre los vecinos de las Aldeas y los habitantes de la Ciudad ha de producir por necesidad muchas dudas y cuestiones en el Ayuntamiento entre los representantes de aquellas y los representantes de Vitoria; y como es sabido que los representantes de las Aldeas estarán siempre en minoría, se puede temer y aun asegurar que saldrán siempre vencidos en las votaciones, á que dé lugar la de-

cision de cualquiera duda ó cuestion de esta especie. Con que por cualquier lado que se mire este punto, presenta mal aspecto para los Pueblos, si son incorporados á Vitoria.

Queda tambien demostrado, que no es el mismo el objeto de la administracion municipal en los Pueblos que en Vitoria; y cualquiera puede conocer por lo espuesto, que esta diferencia de objetos esta rechazando toda idea de union de Pueblos y Ciudad en un solo Ayuntamiento, é indicando la necesidad precisa, de que los primeros se rijan administrativamente por medio de Ayuntamiento ó Ayuntamientos distintos é independientes del de Vitoria.

SEGUNDA PARTE.

I

Y si por lo dicho hasta aquí todavía no se creyese bastante demostrado, que es utilísima y muy precisa esta separada administracion municipal entre los Pueblos y Vitoria, oponiéndose acaso como argumento contra todas nuestras anteriores observaciones la inmemorial costumbre de haberse regido constantemente las cuarenta y tres Aldeas y la Ciudad por un solo Ayuntamiento hasta al año de 1842, tratamos de hacer ver que apenas tenia sino algunos visos de la que hoy se intenta realizar esa antigua union tan decantada; para lo cual investigaremos su origen, y averiguaremos á que se reducía. Esta historia y nuevas observaciones, á que ella dará lugar, purgarán al

mas preocupado de inveterados escrúpulos, por cuyo obstáculo, á pesar de todo lo anteriormente espuesto y razonado, aun no se pudiese dejar persuadir absolutamente de la oportunidad y conveniencia de tener los Pueblos su Ayuntamiento ó Ayuntamientos apartados del de Vitoria; y no podrá ménos de quedar plenamente convencido de la suma utilidad y aun necesidad de una medida tan laudable.

Existía el siglo doce un pueblo en Álava, en donde se decia la Merindad de Malizaeza, el cual se llamaba Gasteiz, y era uno, sin duda, de los que debieron pertenecer á la *Cofradía del Campo de Arriaga*: especie de Junta general, que por aquellos tiempos gobernaba la Provincia con los poderes, cuya clase no nos importa ahora examinar. D. Sancho el Sabio de Navarra arrancó aquel pueblo de esta Sociedad, y le hizo Villa de Realengo, fundando en él una nueva poblacion fortificada el año de 1181, y mudándole el nombre de Gasteiz por el de Vitoria, segun se lee en la Carta Puebla del mismo Rey D. Sancho el Sabio del propio año de 1181; y que hoy decimos Vitoria.

Habiendo pasado á los diez y nueve años de su fundacion del poder de los Reyes de Navarra al de los Reyes de Castilla; y creciendo en poblacion al abrigo y bajo la autoridad de estos últimos Monarcas, en el reinado de D. Alonso el Sabio se descubre que estaba sucediendo una cosa, que no podía ménos de suceder, entre la Villa de Vitoria y la *Cofradía del Campo de Arriaga*: se descubre que chocaban entre sí. Vitoria por un lado Villa de Realengo, gobernada como tal inmediatamente por los Reyes, aumentándose ademas en poblacion de dia en dia, y sin embargo, contenida dentro de los límites estrechos,

que formaban el término del antiguo pueblo de Gasteiz; y por otro, todos los demas pueblos comarcanos y límites, regidos por la *Cofradía del Campo de Arriaga*, eran dos cosas muy contrarias, puestas muy de cerca, para que no chocasen tambien pronto, haciendo esfuerzos Vitoria por ensanchar su término jurisdiccional, y tratando la *Cofradía* de estorbárselo; y este es el choque cabalmente que se advierte ya empezado en los dias del Rey Sabio de Castilla. Habían llegado á ser muchos, por este tiempo, y muy repetidos entre ambas partes los pleitos y contiendas; y los *Señores de la Cofradía del Campo de Arriaga*, tratando de cortarlos donaron á aquel Rey nueve aldeas: Harriaga, Betonno, Ádurzaa, Harechavaleta, Gardeley, Olharizu, Mendiola, Ehari y Castiello; las cuales el mismo Monarca cedió á su vez al Concejo de Vitoria el año de 1258. D. Sancho IV mas adelante, el año de 1286 donó tambien al Concejo de Vitoria el pueblo de Lasarte, que igualmente le había recibido de los *Cofrades del Campo de Arriaga*, siendo todavía Infante.

Del número de estos diez pueblos, que aparece fueron donados por la *Cofradía del Campo de Arriaga* á los Reyes D. Alonso X y D. Sancho IV, y por estos dos Monarcas Castellanos al Concejo de Vitoria, faltan hoy Adurzaa y Olharizu, los cuales se hallan despoblados; y los ocho restantes, que aun subsisten, han sido conocidos con el nombre de *Aldeas viejas*, por haber pertenecido los primeros á la jurisdiccion de Vitoria.

No fue bastante la donacion de estos pueblos á Vitoria, para calmar la inquietud é introducir la paz entre los habitantes de la Villa y los *Cofrades del Campo de Arriaga*. Prosiguieron las enemistades con el mayor furor, y se sostuvo entre ambas partes la mas encarnizada lucha has-

ta el año de 1332. En esta época se vuelve á descubrir, que no cejando Vitoria en sus pretensiones y empeño de ensanchar el recinto de su mando, decia que eran suyas cuarenta y cinco aldeas, que las tenia compradas y le pertenecian por títulos diversos; y los *Cofrades del campo de Arriaga* se lo negaban diciendo por el contrario, que las tenía forzadas y contra derecho, y aseguraban que debian pertenecer á la *Cofradía*, porque siempre habian pertenecido: en cuyo altercado se sucedian las disputas y pendencias, y los ánimos andaban tan encontrados, que en aquellos tiempos turbulentos, en que todo se decidia con la punta de la espada y á los golpes de la lanza, los desafíos, las muertes y otras tropelías eran entre Vitoria y la *Cofradía* la situacion ordinaria. Tan mal debian vivir y con tan poco gusto, que anhelando salir de situacion tan deplorable, la una y la otra parte se resolvieron á comprometer sus diferencias en el Camarero mayor del Rey D. Alonso XI Juan Martinez de Leyva, á quien nombraron de comun acuerdo arbitrador amigable, para que las decidiese, como le pareciese conveniente. Otorgados por entrambas partes los poderes y escritura de compromiso, en Vitoria y en el *Campo de Arriaga*, á 4 de Octubre de 1331, el compromisario Leyva pronunció sentencia en Valladolid á 8 de Febrero del siguiente año de 1332, mandando, que de las cuarenta y cinco Aldeas fuesen y *fincasen* cuarenta y una con el Concejo de Vitoria; y que las cuatro restantes quedasen para la *Cofradía*.

Tambien de estos cuarenta y un Pueblos, que por la sentencia de Leyva fueron agregados á Vitoria, algunos despues acá han quedado despoblados, y ocupaban los términos á que hoy damos el nombre de *mortuorios*. Los restantes unidos á los ocho, que subsisten, de los que fueron in-

corporados á la propia Vitoria por D. Alonso el Sabio y D. Sancho IV, componen el número de cuarenta y tres; y son los mismos, que despues de las donaciones de aquellos dos Reyes, y despues de la sentencia de Juan Martinez de Leyva, han formado la Jurisdiccion de la referida Villa, mas adelante Ciudad de Vitoria, hasta el año de 1842, con leves interrupciones, como luego verémos.

He aquí el origen de la primitiva incorporacion de los cuarenta y tres Pueblos á Vitoria; y bien claro y manifiesto el motivo que la produjo. Fue el medio de quese echó mano para poner en paz á la Villa de Vitoria, que dependía inmediatamente de los Reyes, con la *Cofradía del Campo de Arriaga*, que gobernaba los demas Pueblos de la Provincia de Álava con otra clase de poderes, algo ántes que esta misma *Cofradía* se sometiese voluntariamente á la autoridad de los Monarcas de Castilla; despues de cuyo paso tampoco hubiera habido tal vez necesidad de acudir á semejantes remedios. Hasta aquí las cuestiones fueron entre dos poderes que se disputaban los límites del territorio respectivo de su mando; pero zanjadas ya estas disputas, y terminadas de la manera mas completa por la entrega del Señorío de la Provincia de Álava al Rey D. Alonso XI, con cuyo acto toda la Provincia se hizo Rea- lenga, como lo era de ántes Vitoria, desde aquí adelante empezaron otras de distinto género entre los Pueblos que quedaban sujetos á la jurisdiccion de esta Villa y la propia Villa.

Aunque nos consta que estos Pueblos, que por la antecedente relacion sabemos haber quedado dependientes del Concejo de Vitoria, siempre defendieron con el mayor celo sus derechos, no descubrimos claramente, si á este fin se valieron tambien siempre de las mismas Cor-

poraciones, ó método representativo, de que hemos visto se valían en nuestros dias; pero lo tenemos por una cosa muy probable. Miéntras formaron parte de *la Cofradía del Campo de Arriaga*, se concibe muy bien, que serían gobernados por el método y forma acostumbrados en todos los Pueblos Alaveses, que constituían aquella antigua y célebre Sociedad: que en ella tendrían alguna representación, como los otros Pueblos; y que el *Gobierno de la Cofradía* sería el encargado de defenderlos en sus intereses, lo mismo que á todos los demas, no solamente contra las invasiones de los que no perteneciesen á *la Cofradía*, sino tambien contra los desmanes de cualquiera de los consocios; pero desde que fueron separados de esta Sociedad é incorporados á Vitoria, no nos consta si á pesar de esto conservaron algo de su antiguo régimen, ó adoptaron otro enteramente nuevo.

Es muy probable que conservasen lo que pudieran del antiguo, aunque no fuese mas que por un instinto, por el amor que naturalmente profesarían á unas instituciones, que les habían servido de defensa por muchos tiempos; y cuya pérdida ó mudanza les causaría por lo mismo un profundo sentimiento. Los que no ignoran lo amantes que son todos, al ménos en este pais de sus usos y antiguas costumbres, no estrañarán que los Pueblos agregados á Vitoria en los tiempos de D. Alonso el Sabio, D. Sancho IV y D. Alonso XI, los amasen tambien, y quisiesen conservarlos, é hiciesen esfuerzos por lograrlo. Mucho debió resentirse, á la verdad, su independenciam, cuando fueron segregados de *la Cofradía del Campo de Arriaga*, é incorporados á Vitoria, pues del estado de libertad, en el cual ellos mismos debieron tomar parte en su propio gobierno, pasaron al de tener que vivir some-

tidos á un Pueblo solo, sin dárselos apenas parte alguna en la eleccion de la *Justicia y Regimiento del Concejo*, que no obstante se encarga de regirlos; pero sin embargo, tal vez esto mismo, la situacion en que se veían á consecuencia del cambio sufrido, y el temor de perder en ella sus derechos les haría mas deseable el antiguo estado; y procurarían á todo trance conservar cuanto les fuese posible de aquel órden de cosas, que debia serles apreciable, puesto que él les había servido anteriormente de escudo y de defensa, no se sabe desde cuando.

Ciertamente: no puede demostrarse de un modo auténtico lo que entónces sucedió; hay, empero, datos fundadísimos, para creer lo que decimos. En el documento memorable de libre entrega del Señorío de la Provincia de Álava al Rey D. Alonso XI, otorgado dos meses escasos despues de la sentencia compromisaria de Juan Martinez de Leyva, en virtud de la cual fueron diferentes Aldeas agregadas á Vitoria, se hace mencion en dos puntos de estas Aldeas y de sus derechos, instándolo la *Cofradía del Campo de Arriaga*; lo cual persuade que no les faltaba alguno que las representase en la *Cofradía*, y moviese á este Cuerpo á hablar y pedir por ellas al Rey. El medio de que se valdrían en esta ocasion las Aldeas, incorporadas poco hacia á Vitoria, para su representacion en la *Cofradía* debe suponerse que seria el mismo de que habrían usado ántes de ser incorporadas á aquella Villa, pues esto es lo mas natural que puede pensarse; y su anhelo al promover pretensiones en su favor, no debió ser otro por entónces, sino el quedar despues de la disolucion de la *Cofradía del Campo de Arriaga* con derechos iguales á los restantes Pueblos, que constituían á la sazón aquella Sociedad famosa. Tambien despues de verificada la entrega

del Señorío de esta Provincia al Rey D. Alonso XI, muchos y muy curiosos documentos del mismo siglo y siguientes quince y diez y seis revelan la existencia de algún Cuerpo, que llevaba la voz de los vecinos de los Pueblos de la Jurisdicción de Vitoria, unas veces á los pies del Trono pidiendo á los Reyes diferentes cosas, otras veces ante los Tribunales demandando justicia, siendo casi siempre causa de la mayor parte de sus reclamaciones la Ciudad; y desde el siglo diez y siete en adelante no solo se descubre la existencia de esta Corporación, sino que en repetidísimas memorias se le da el nombre de *Junta de nobles hijosdalgo de Elorriaga*, con el que todos la hemos distinguido hasta hace poco. Todo lo cual está indicando que la *Junta de Elorriaga*, aunque no recibe este nombre hasta el siglo diez y siete al parecer, es la misma representación en su esencia, que los Pueblos, incorporados á Vitoria en los siglos trece y catorce, notamos tuvieron en este siglo catorce, y siguientes quince y diez y seis; y que es muy verosímil fuese un resto que pudieron conservar del antiguo régimen, de que usaron mientras pertenecieron á la celeberrima *Cofradía del Campo de Arriaga*. Consta que al mismo tiempo de la entrega del Señorío de Álava á D. Alonso XI, se valieron de algún medio, para mover á la *Cofradía* á pedir por ellos al Rey; y no es regular que inventasen para este solo caso un nuevo modo de nombrar los representantes que habian de hablar á los COFRADES, sino que usarían del que siempre habian usado: no consta que despues de este suceso se les hubiese provisto tampoco de ningún nuevo método de representación; y consta [que siempre tuvieron alguno: observamos, que á esta forma representativa se le da luego el nombre de Junta de Elorriaga; y

vemos llegar á nuestros dias esta Junta encargada de la mision de representar á los Pueblos de la Jurisdiccion de Vitoria; ¿cómo no diremos que su organizacion primitiva data de los tiempos de la *Cofradia del Campo de Arriaga*?

Así opina tambien nuestro estimable y laborioso historiador Alaves D. Joaquin José de Landázuri y Romarate en su Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria; y no dejaremos por lo tanto de copiar algunas de sus palabras. En el capítulo XIV, primera parte, número 156 dice: «Aunque no hay documento auténtico por donde espresamente conste el tiempo en que tuvo su primer establecimiento la noble Junta de los Caballeros Hijosdalgo, no puede racionalmente dudarse el que tiene su origen en la Junta y Cofradía que tuvieron los nobles Alaveses desde siglos muy remotos en el famoso Campo de Arriaga. Confirma esto el ver que la Escritura de la voluntaria entrega del Señorío de Álava, que se otorgó entre el Rey D. Alonso XI y esta Provincia en Victoria á 2 de Abril de la era de 1370, año de 1332 se confirmó por su sucesor D. Henrique II á peticion de los Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria en Burgos á 22 de Agosto de la era de 1411, año de 1373. Esta espresion, que incluye la confirmacion de que se hace á pedimento de los *Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria*, y el guardar estos en su Archivo, así la copia de la Escritura de la voluntaria entrega, como la confirmacion espresada, y otras tres que en iguales circunstancias se hicieron, una por el hijo de D. Enrique en Burgos á 9 de Agosto de la era de 1417, año de 1479 (1),

(1) Debe ser año de 1379.

y otras dos posteriormente, está indicando la existencia de la Junta de Lorriaga. No admite duda que la petición la hicieron gentes congregadas, y unidas en una Cofradía, Junta ó Hermandad, y no los Nobles, dispersos, é independientes unos de otros, que habitaban en los Pueblos de la Jurisdicción de Victoria; pues lo contrario de esto evidencia la espresion de que se pidió la confirmacion por los *Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria*, para cuyo efecto era preciso tuviesen su union de Junta, Hermandad, ó Cofradía los Nobles de estos Pueblos....»

En estos mismos Pueblos de la Jurisdicción de Vitoria ha existido tambien desde tiempos muy remotos, y ha durado tanto como la *Junta de Caballeros Hijosdalgo de Elorriaga*, otra que nos ha sido conocida con el nombre de *Junta del estado general de Hombres buenos de Lasarte*; pero inferior en facultades á la primera, no debe creerse traiga su origen de la Cofradía del Campo de Arriaga. Aunque haya pocas noticias de las gentes que se congregaban en esta Sociedad de Arriaga, las que hay sin embargo harto dan á entender, cual fuese la clase á que pertenecian.

Mas tengan ó no su origen ambas Juntas de Elorriaga y de Lasarte, la primera ó ninguna de ellas en la *Cofradía del Campo de Arriaga*, es lo cierto, que su primitiva institucion es antiquísima: que las dos han representado en siglos á todos los habitantes de los Pueblos de la Jurisdicción de Vitoria; y que ellas han tenido que lidiar con esta Ciudad, siempre que los intereses de la misma chocaban con los de los Pueblos.

La Junta de Elorriaga se reunía en el pueblo de su nombre, debiéndole haber recibido de la costumbre de congregarse en él. Sus constituyentes natos eran, diez

Regidores, nombrados para cada una de otras tantas Hermandades, en que se hallaban divididos los cuarenta y tres Pueblos, un Procurador general, un Alcalde de Hermandad y un Fiel de fechos ó secretario, que certificaba todas las actas y acuerdos. Pero ademas asistían tambien los dos Diputados, que elegidos por la misma Junta, concurrían, desde que lo ordenaron así los Señores Reyes Católicos en 1480, à todos los Ayuntamientos que se celebraban en Vitoria; los llamados Capitulares, que eran todos aquellos que habian sido anteriormente Procuradores de la misma Junta, ó Diputados de Ayuntamiento; y los conocidos por el nombre de *Renqueros*, que eran unos vecinos enviados por cada uno de los Pueblos, en donde hubiese por lo ménos un noble.

Dos reuniones ordinarias celebraba esta Junta al cabo del año, la una puede decirse que sin época determinada, y la otra en Diciembre: la primera, con motivo del empadronamiento de los nobles todos, que debían pertenecer à esta Junta, para lo cual los *Renqueros* debían traer unas listas, comprensivas de los que hubiese en su Pueblo respectivo, con inclusion de las viudas de los que hubiesen fallecido; y la segunda para hacer la eleccion de los dos Diputados de Ayuntamiento, cuyo cargo duraba un año; de cuatro Alcaldes de Hermandad, anuales tambien, uno de los que recibia la vara del Ayuntamiento, y concurría con otros dos nombrados por la Ciudad à todas las Juntas de Provincia; la de Procurador general y Secretario de la Junta, oficios que duraban tres años; y finalmente de los diez Regidores, uno para cada una de las diez Hermandades, en que, hemos dicho, estaban los Pueblos divididos.

Estas elecciones se hacían por medio de diez electores,

que nombraban de cada Hermandad sus respectivos Regidores; y el modo de hacerlas era á pluralidad de votos, reuniéndose al efecto los diez electores con el Alcalde de Hermandad que tenia vara y el Secretario, en la Iglesia de Elorriaga antiguamente, y despues de la guerra de la Independencia en la Sala Capitular, propia de la Junta y sita en el mismo Elorriaga.

Un método semejante se observaba en las reuniones de la Junta de Lasarte, y en la eleccion de su Procurador general y Secretario; pero esta Junta era, segun tenemos anunciado, inferior en atribuciones y facultades á la de Elorriaga, la cual por causa de la antigua legislacion y costumbres, que establecian la diferencia de clases, ocupaba el primer lugar. Sin embargo, entre las dos representaban de la manera mas completa á los vecinos y habitantes todos de los cuarenta y tres Lugares de la Jurisdiccion de Vitoria.

Los Procuradores generales de ambas Juntas llevaban la voz, y gestionaban en nombre de las mismas, siempre que el interes de estos Cuerpos asi lo reclamaba.

Tenían, es verdad, los cuarenta y tres Lugares estas Juntas, que en sus atribuciones peculiares fueron siempre independientes del Ayuntamiento de Vitoria y de su Alcalde, quien ni convocarlas, ni disolverlas, ni estorbar sus reuniones podia; mas, sin embargo, estaban sometidos á la jurisdiccion del Alcalde y dependian de la administracion del Ayuntamiento de aquella Ciudad; y por esto sin duda se mandó por los Señores Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel, que en el seno de este Ayuntamiento hubiese dos Diputados de los mismos Pueblos, para que allí tambien estuviesen representados, y defendidos sus intereses. Elegidos por la Junta de Elorriaga

estos dos Diputados en el tiempo y forma referidos, se presentaban acompañados del Secretario de esta misma Junta de Elorriaga en la primera sesión del año nuevo, que celebraba el Ayuntamiento entrante; juraban, tomaban asiento, lo certificaba así el Secretario acompañante, y retirándose este, quedaba el negocio concluido hasta otro año, en que se repetía igual ceremonia.

Parecerá, quizás, una paradoja, que los cuarenta y tres Pueblos dependiesen de la Jurisdicción civil y criminalmente de la Ciudad de Vitoria, según se declaró y sancionó definitivamente por los Reyes Católicos; que formasen además con ella un Ayuntamiento solo, y que al propio tiempo tuviesen sus Juntas independientes y con atribuciones peculiares, y tan grandes, *que ningun vecino de los Pueblos podía presentar solicitud al Ayuntamiento sin previa licencia de las mismas Juntas*; mas por increíble que parezca, así ha pasado. Hemos visto llegar hasta muy poco há esta forma de gobierno administrativo para la Ciudad de Vitoria y cuarenta y tres Aldeas; y una serie de documentos los mas preciosos é intachables de una multitud de siglos atestiguan que venia establecida desde muy remotos tiempos, debiendo haber sido el resultado de la incorporacion de las Aldeas á Vitoria. Sería una anomalía, sería todo lo que se quiera; pero ha existido, siendo un testimonio constantemente visible, de que no habia entre Vitoria y los Pueblos de su Jurisdicción antigua esa union y armonía, que algunos se han figurado ó pretenden hacer creer.

Y á la verdad: los Pueblos y Vitoria no formaban un solo Cuerpo moral, con una sola y misma representacion, siempre y en todas las cosas, sino que eran dos, constituyendo una especie de sociedad entre ambos. No habia,

es muy cierto, mas que un Ayuntamiento para los dos; pero los acuerdos de este Ayuntamiento eran con frecuencia resistidos por las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, que representaban á solos los Pueblos; lo cual es una prueba sobrado evidentísima, de que siempre se mantuvieron estos en tal cual independendencia de Vitoria, formando para la defensa de sus peculiares intereses, que con los de la Ciudad se hallaban de continuo en abierta oposicion, Cuerpo apartado de la misma. Los dos Diputados, que, elegidos por la Junta de Elorriaga concurrían al Ayuntamiento de Vitoria, encargados de velar allí por los intereses de los Pueblos, no eran sino unos confidentes muy finos de la Junta que los enviaba, y al paso tambien de la de Lasarte; pues apenas conocían que por las decisiones, que á pesar de sus votos en el Ayuntamiento se adoptaban, podían violentarse ó resentirse los derechos de sus representados, las protestaban, y daban luego parte á la citada Junta de Elorriaga. Esta lo comunicaba á la de Lasarte, si el negocio era de comun utilidad de ambas ó de todos los Pueblos en general; y las dos por medio de sus Procuradores generales hacían los recursos á que hubiese lugar contra semejantes acuerdos del Ayuntamiento de Vitoria, estorbando de este modo su ejecucion, mientras no se estimasen como justos por S. M., ó por los Tribunales de Justicia en su caso; ó bien exigían por iguales medios el cumplimiento de alguna cosa, que era debida á los Pueblos, y á que el Ayuntamiento se negaba. Las actas de Ayuntamientos, de que existen memorias, estan llenas de reclamaciones y protestas de los Diputados llamados de la Jurisdiccion; y mil documentos solemnísimos hay, que testifican de la innumerable multitud de pleitos, recursos y gestiones, á que las tales pro-

testas dieron lugar, y que tuvieron que seguir y sostener las Juntas de Elorriaga y de Lasarte contra el Ayuntamiento de Vitoria. Á todas esas actas, y á esos documentos remitimos á cualquiera que dude de lo que aseguramos; y estamos bien ciertos, que si se entera un poquito de su contenido, aprenderá, como nosotros, se persuadirá y convencerá, de que en realidad no era tan dulce y armoniosa la union antigua entre Pueblos y Ciudad, y que efectivamente no constituían un solo Cuerpo moral, sino dos diferentes; aunque para persuadirse de esto último no es necesario sino saber, que las Juntas de Elorriaga y de Lasarte representaban á los Pueblos independientemente del Ayuntamiento de Vitoria.

Pero ademas; si no hubiera habido oposicion de intereses entre Vitoria y los pueblos, no hubieran existido las Juntas de Elorriaga y de Lasarte; ni hubieran sostenido estas, representando á todos los Pueblos tantos pleitos y disputas con la Ciudad: luego es cierto que habia diferencia de derechos entre la Ciudad y las Aldeas de su Jurisdiccion; luego es verdad que no formaban un solo Cuerpo, sino dos enteramente conocidos y distintos los Pueblos y Vitoria. Tan antigua es esta oposicion de intereses entre la Ciudad y las Aldeas, que ya se trasluce de varios documentos muy inmediatos á la incorporacion de las segundas á la primera, descubriéndose y constando de la manera mas palpable y auténtica desde la época de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel en adelante. Se conoce que desde los tiempos de D. Alonso el oncenno vivieron en la inquietud y entre mil desavenencias, sin degenerar, emperó, estas de la índole de meras disputas, que hoy se terminaban y volvian á retoñar mañana, hasta que en la mencionada época de los Reyes Católicos

fueron tomando ya un carácter mas formal, y llegaron á ser ruidosísimos litigios, que estos Monarcas decidieron colectivamente en una sola sentencia comprensiva de muchos capítulos; en cada uno de los cuales fueron resolviendo, como les pareció mas justo y conveniente, cada una de las diferencias que se sujetaban á su fallo Soberano.

Esta es la nombradísima sentencia de los Reyes Católicos, en la cual se trató de concordar de una manera compendiosa el desacuerdo que reinaba ciento cuarenta y siete años habia por lo ménos entre Vitoria y las Aldeas, originado del *fincamiento*, ó sea agregacion de estas últimas á aquella. Sobre todo se disputaba y litigaba entonces: sobre jurisdiccion, sobre montes y pastos, sobre derramas y repartimientos de pechós y de gabelas, llegando á ser exorbitantes las pretensiones de Vitoria, que queria nada ménos que fuesen suyas las Aldeas; y sobre todo dictaron providencia los Reyes D. Fernando y D.^a Isabel. Se propusieron arreglar y conciliar á las partes contendientes, estableciendo entre ellas recíprocos derechos y mutuas obligaciones; con lo cual intentaban estrechar mas y mas el consorcio entre los Pueblos y Ciudad. Declararon, que los pueblos eran del término y jurisdiccion de Vitoria: establecieron la reciprocidad de pastos entre la Ciudad y los Lugares, para que los vecinos de aquella pudiesen apacentar sus ganados en los términos de estos de sol á sol, y los vecinos de estos de igual modo en los términos de aquella, con otras declaraciones sobre montes altos y otros términos: determinaron que los Hijosdalgo de las Aldeas contribuyesen á *fallecimiento de propios del Concejo* con los Hijosdalgo de la Ciudad; libertando, empero todavia, á los Hijosdalgo de

las Aldeas de varios pechos como de sisas, alcabalas ó tributos, impuestos por la Ciudad, y de bagages y otras gabelas: dispusieron que hubiese en adelante en el Ayuntamiento de Vitoria dos Diputados de las Aldeas, sin cuyo consentimiento no pudiese verificarse repartimiento para ninguna clase de pago entre los espresados Hijosdalgo, vecinos de las Aldeas: ordenaron que en adelante los Hijosdalgo de las Aldeas no entrasen en Hermandad alguna á voz de Universidad sino juntamente con Vitoria; lo cual revela que hasta entónces aun en este punto de Hermandad formaron en la provincia Cuerpo distinto y separado de la Ciudad: prohibieron que en las Aldeas hubiese pesos de cruz para vender ni comprar mercaderias, permitiendo el peso *babeque* ó romana, para pesar queso; y dictaron otras prohibiciones aun mas duras acerca de los recueros ó arrieros, mandando no pudiesen descargar en las Aldeas las mercancías que llevasen hácia Guipúzcoa y Vizcaya, y concediendo, únicamente como por misericordia, que tan solo en noche oscura ó en tiempo de nieve fuese lícito darles posada en las mismas Aldeas. Todas estas cosas y aun muchas mas, que sería pesadísimo enumerárlas ahora determinaron los Reyes Católicos en su celebrada sentencia, que pronunciaron en vista en 1476, y en revista en 1480, y creyeron con esta sin duda haber dado fin á las cuestiones entre Vitoria y los Lugares de su jurisdiccion; pero no consiguieron sino dejarnos un resumen el mas auténtico y solemne de todas las que habian sostenido en siglo y medio poco ménos, y echar un nuevo fundamento para las que habian de venir muy pronto y en las generaciones futuras.

Con efecto siguió la oposicion entre Vitoria y los Pueblos; y tan luego llegó á manifestarse, que no bien trans-

curridos catorce años despues de esta sentència se quejabañ ya á los mismos Reyes Católicos los Hijosdalgo de las Aldeas, de que no les permitia la Ciudad tener procurador en las Juntas de Hermandad, (que eran las de Provincia), sin embargo de haberlo tenido por costumbre y desde tiempo inmemorial: de que sin estar presentes sus Diputados y sin previa cuenta de la inversion de los propios del Concejo, les hacia ademas repartimientos y exigia prendas, y de otras varias cosas; y obtuvieron el Real privilegio de 4 de Abril de 1494. En él se vuelve á ordenar, que no se haga repartimiento alguno por la Ciudad entre los Hijosdalgo de las Aldeas, sin llamar primero á los Diputados de estos, siendo ellos mismos los que verificasen el repartimiento, por medio de un receptor, requiriendo este al Alcalde de Vitoria para la egecucion, si fuese necesario. Se dispone tambien, que la sisa del vino aumentase los propios de Vitoria comunicables con las Aldeas: se dispone, que el Procurador de Hermandad pudiese ser elegido de Vitoria, ó bien de las Aldeas, pero que en todo caso representára á la Ciudad y los Pueblos; y se dictan varias providencias sobre el vino que se vendia en las Aldeas, sobre mesones, sobre dar posada á los arrieros y otras cosas.

Hemos citado esta Real provision, y aun hemos referido varias de sus disposiciones, tratando de hacer ver de cuan poco sirvió para introducir la paz entre Vitoria y las Aldeas la anterior sentencia de 1480, cuando tan luego de haber sido dictada y por los mismos Reyes que la dictaron, habia que volver á inculcar y repetir en un nuevo precepto muchas de las cosas que tenian ya ordenadas en aquella sentencia. La misma pugna que los Reyes católicos intentaron extinguir con su sentencia de 1480, la mis-

ma, igual, se nota despues de esta sentencia inmediatamente, como la Real provision de que acabamos de ocuparnos demasiado nos lo indica; y la misma, igual enteramente, vemos sostenida y continuada en las generaciones todas que siguieron hasta llegar á nuestros dias, siendo de nuestro aserto los mejores testigos tantas Reales provisiones, cartas y sobre cartas que expidieron todos ó los mas de los Reyes, sucesores de los Católicos, obligados de las repetidas é incesantes reclamaciones y quejas recíprocas entre Vitoria y las Aldeas; y corroborando y confirmando mas y mas esta verdad esa otra multitud de ejecutorias, concordias y transacciones, á que semejantes reclamaciones y disputas dieron lugar; de cuyos documentos de todas las clases referidas se encuentran llenos los archivos del Ayuntamiento de Vitoria y de la antigua Junta de Elorriaga. Recorra el que guste esos documentos, y no verá sino muestras en todos de la division y oposicion mas marcada entre Pueblos y Ciudad; no descubrirá sino las señales de una mútua antipatía, aversion y animosidad que pasman; se avergonzará de que se haya llevado á tal extremo la violencia de parte de la Ciudad, que su Ayuntamiento y Alcalde llegasen á prohibir á los abogados y curiales, habitantes en la misma, tomar la defensa de las Aldeas, y de que estas por ello en 1526 tuviesen que impetrar el Soberano mandato, que condenaba tan arbitrarias é injustas prohibiciones: y despues de todo sentirá, que se hubiese tratado de imponer un yugo tan opresivo y tiránico á cuarenta y tres Pueblos, admirándose de que no se hubiese verificado en el transcurso de tantos siglos una separacion completa de ambas comunidades, en que cada una hubiese reconocido sus respectivos intereses; ya que la esperiencia harto enseñaba que la union

ó sociedad, en que vivían, no era sino un perenne manantial de pleitos y de embrollos, de riñas y violencias, quejas y recriminaciones.

Y aunque lo dicho bastantemente demuestra, que tanta oposicion entre la Ciudad y los Pueblos no podia provenir de otra causa que de sus encontrados intereses, conviene ilustrar algo mas todavía este punto, dando noticia de lo que se entendía por lo que se ha llamado *bolsa comun*, y de los derechos que los Pueblos tenían á ella, así como de su origen y procedencia.

Constituían *la bolsa comun* todos los propios, rentas, sisas, arbitrios y demas utilidades y efectos, que formaban el caudal y fondos del Ayuntamiento de Vitoria; y se llamaba *bolsa comun*, porque todos los intereses que ingresaban en ella eran comunes entre la Ciudad y los Pueblos de su Jurisdiccion, debiendo tener igual participacion los vecinos de las Aldeas, que los de la Ciudad. No obstante esta participacion y derecho igual de aquellos y de estos á *la bolsa comun*, el Ayuntamiento de Vitoria no podia imponer sisas ó arbitrios sobre el vino que se vendía en las tabernas de los Pueblos; y los vecinos de estos eran libres de abastecerse de los géneros y artículos de consumo que necesitasen, de los puntos de donde quisiesen y les viniese bien comprarlos, sin que tuviesen que hacerlo en la Ciudad precisamente; y si acaso gustaban comprarlos en la alhóndiga de Vitoria, no estaban obligados á pagar los impuestos, que pesasen sobre estos géneros por disposicion de la misma Ciudad. Ni tampoco el citado Ayuntamiento podia hacer repartos para ninguna clase de pago entre los vecinos de los Pueblos, mientras hubiese fondos en *la bolsa comun*; y tenia además que rendir cuentas anualmente de la inversion de todos estos

fondos á las Juntas de Elorriaga y de Lasarte. Pero al mismo tiempo no era permitido á los vecinos de las Aldeas abrir en ellas tiendas, ni tener carnicerías, ni abacerías, ni depósitos de comestibles.

Este derecho de las Aldeas á los propios, arbitrios y demas rentas de la Ciudad, trayendo su origen de la agregacion de las primeras á la segunda y de la formacion de un solo Concejo de todas, lo vemos por primera vez determinado por escrito y de un modo auténtico en la sentencia de 1480. En ella los Reyes Católicos que habian sancionado el aprovechamiento de pastos recíproco entre la Ciudad y las Aldeas, sancionaron tambien la participacion de estas en los caudales de aquella, cuando digeron que los Hijosdalgo de las Aldeas contribuyesen con los Hijosdalgo de la Ciudad *á fallecimiento de los propios del Concejo*. Con estas espresiones indicaron con bastante claridad, que los vecinos de los Pueblos debian tener igual participacion en los propios y rentas del Ayuntamiento de Vitoria, que los vecinos de esta Ciudad, puesto que no debian contribuir sino despues de agotados todos estos fondos, y en tal caso del mismo modo que contribuyesen y pagasen los vecinos de la Ciudad. Mas, á pesar de ser bastante clara esta determinacion, fue necesario, para que Vitoria la acatase y la cumpliese, que las Aldeas estuviesen incensantemente clamando y reclamando siempre su observancia; y sus reclamaciones produgeron muchas Reales provisiones, tales como la que hemos visto de 1494, y otras dos de 1580; la concordia de 1633; las ejecutorias de 1707 y 1711; la sentencia compromisaria de 1716, y la concordia de 1719, aprobada por el supremo Consejo de Castilla en 1722; en cuyo último documento quedó establecido de la manera mas incuestionable y clarísima el

derecho de participacion comun é igual de Vitorianos y Aldeanos á los propios, rentas, sisas, arbitrios y cualesquiera utilidades, correspondientes al Ayuntamiento de la Ciudad; al mismo tiempo que se negaba á esta la facultad de imponer el arbitrio de la sisa sobre el vino que se vendiese en las Aldeas, y se declaraban en favor de los habitantes en ellas las demas exenciones y libertades que tenemos expuestas, y otros muchos derechos importantísimos. Pero, sin embargo de toda la precision y claridad con que en este documento se determinaba el derecho de los vecinos de las Aldeas á la *bolsa comun*, mucho costó aun en adelante al Ayuntamiento de la Ciudad conformar sus resoluciones con lo prevenido en él; y fueron necesarias para obligarle á ello repetidas gestiones todavía de las Juntas de Elorriaga y de Lasarte.

He aquí una noticia, la mas breve que nos ha sido posible dar, de lo que era la *bolsa comun*, del derecho que los vecinos de las Aldeas tenían á ella y de su origen y procedencia. Y en verdad, que esta noticia ilustra el punto que vamos probando de un modo, que ya nadie con el auxilio de tan brillante luz dejará de ver oposicion de intereses, diferencia de derechos entre Pueblos y Ciudad en su antigua union; ninguno dejará de ver dos Corporaciones ó Comunidades unidas en una especie de sociedad, que se identifican y caminan juntas en algunas cosas, pero que en otras llevan rumbo opuesto la una de la otra, y tienen vida propia y separada cada una por si sola. ¿ Quien no vé entre Pueblos y Ciudad diferencia de derechos, (sin hablar de otros), en esa participacion igual de aquellos y esta á la llamada *bolsa comun*, á pesar de la notable desigualdad en contribuir? Los vecinos de los Pueblos no pagan sisas ó arbitrios municipales, los de la

Ciudad los pagan; y sin embargo aquellos, lo mismo que estos, tienen participacion igual en los comunes fondos. ¿Quien no advierte dos Comunidades ó Corporaciones unidas en una especie de sociedad, cuando ve que la Ciudad por un lado y los Pueblos por otro sostienen tantos pleitos entre sí, celebran tantas transacciones y concordias, otorgan mil pactos y convenios; y al mismo tiempo observa, que en algunas cosas las dos tienen vida, representacion y defensa comun? ¿Tantos pleitos, tantas transacciones y concordias, tanta multitud de convenios y de pactos, como nos revela haber mediado entre Ciudad y Pueblos, dándonos de ello un testimonio seguido é irrefragable, esa série de documentos continuada desde el siglo catorce hasta el actual, no descubre patentísimamente la existencia de dos partes que litigan, de dos Corporaciones que transigen, que convienen y que pactan? Si Vitoria y los Pueblos de su Jurisdiccion no hubieran formado mas que un solo Cuerpo, no podia haber habido entónces entre aquella y estos ni pleitos, ni convenios, ni transacciones de ningun género; pues sabido es que nadie puede contratar, ni litigar consigo mismo: la Ciudad por una parte y los Pueblos por otra contrataban y litigaban entre sí; luego es bien claro que existían dos Corporaciones distintas, independientes la una de la otra, cada una con representacion peculiar suya y con derechos tambien peculiares. Si: tan clara se advierte la separacion, tan marcada, tan constante, permanente y continua entre Pueblos y Ciudad en tantos y tan repetidos actos como celebran entre sí, no indicando todos ellos sino diferencia y distincion de partes, que sería resistir á la evidencia, el negar que Vitoria no formaba un Cuerpo en oposicion y

enteramente diverso de los cuarenta y tres Pueblos que formaban otro.

Pero hemos dicho que estos dos Cuerpos constituían una especie de sociedad, con lo cual no queremos dar á entender, que se unieron en tal sociedad voluntariamente y por mútuo convenio, sino que fue el resultado de la obediencia y sumision á los Reyes, quienes mendaban que Vitoria y los Pueblos formasen un solo Concejo, pero al mismo tiempo no les parecía bien violentar de tal manera los derechos de los últimos, que los absorbiese todos la Ciudad; y fueron por esta razon determinando, concordando y arreglando las cosas entre los unos y la otra de suerte que vino à producirse esa situacion rara y anómala, que nosotros hemos calificado de una especie de sociedad. El nombre mismo de *bolsa comun*, apenas conocido en ninguna parte sino aquí, y su existencia real y verdadera están indicando el punto de union social entre Pueblos y Ciudad; y el llamarse *bolsa comun*, porque participaban de ella igualmente los primeros y la última, demuestra bien claro que eran dos los participantes. Confirma esto mismo la obligacion del Ayuntamiento de Vitoria á manifestar á las Juntas de Elorriaga y de Lasarte las cuentas de la inversion de los fondos de la nominada *bolsa comun*. No hubiera tenido el Ayuntamiento de Vitoria semejante obligacion, si la Ciudad y los Pueblos hubiesen constituido un solo Cuerpo: entónces el Ayuntamiento hubiera reasumido en si completamente la representacion de todos; pero como en realidad eran dos Corporaciones distintas formando una especie de sociedad, por eso el Ayuntamiento de Vitoria debia manifestar y manifestaba anualmente las cuentas de la inversion de los caudales de ese

fondo comun á las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, que representaban la parte de los Pueblos.

Así; concluiremos esta materia diciendo, que el Ayuntamiento de Vitoria representaba á la Ciudad y los cuarenta y tres Pueblos, cuando la Ciudad y los Pueblos caminaban juntos y á un mismo fin; pero cuando los intereses de la una y de los otros se ponían en contradiccion, que no era pocas veces, las Juntas de Elorriaga y de Lasarte salian á la defensa de los Pueblos contra las pretensiones de Vitoria, la cual en esos lances quedaba representada sola por el Ayuntamiento.

II

Hemos visto, que los celos y émulacion entre dos poderes, el uno que procedía inmediatamente de los Reyes y otro el de *la Cofradía del Campo de Arriaga*, que se disputaron en Álava el ejercicio de la autoridad, produgeron la antigua y primitiva incorporacion á Vitoria de los Pueblos, que en un espacio de mas de cinco siglos han formado el ámbito Jurisdiccional de esta Ciudad; y hemos explicado á que estuvo reducida la union que resultó de esta incorporacion de Pueblos á Vitoria, por medio de la cual se precisó á acercarse y vivir juntos á los que tenían sus intereses en pugna y abierta contradiccion. Ahora veremos, como este estado, sufriendo una alteracion poco durable en 1814; interrumpido en la época de 1820 á 1823, y atravesándola, puede decirse, que solo entre proyectos de ser alterado, se cambió enteramente en 1842 con la instalacion de los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali. Compararemos esta nueva situacion á

que vinieron los cuarenta y tres Pueblos en 1842, con el estado de su union antigua con Vitoria; y demostraremos, que disueltos los dos Ayuntamientos de Ali y Elorriaga, é incorporados aquellos Lugares al de la Ciudad, no volverían al estado de su antigua union, sino que recaerían en una situacion diferente y mucho ménos ventajosa para ellos que la antigua.

El año de 1814 por primera vez se vió alterada la forma de gobierno administrativo de Vitoria y Pueblos de su Jurisdiccion. Apenas pudo aquel año plantificarse en esta Provincia el régimen prevenido en la Constitucion, que recientemente habia sido publicada en Cádiz el anterior de 1812, Vitoria y los cuarenta y tres Pueblos se dividieron en cuatro distritos municipales, estableciéndose cuatro Ayuntamientos, uno para sola la Ciudad, y tres para los cuarenta y tres Lugares; pero aun no se sintieron los efectos de esta novedad, y tornaron las cosas á su ser y estado antiguo; pues desapareció de la escena la Constitucion que causàra las mudanzas, quedando todo despues como si nada hubiera pasado. Volvieron Vitoria y los Pueblos á regirse y gobernarse con su Ayuntamiento y Juntas de Elorriaga y de Lasarte; y continuaron así hasta el año de 1820; en cuyo año no pudo ménos de resentirse de nuevo este régimen, al publicarse por segunda vez la Constitucion del año doce. Con el nuevo órden de cosas, que otra vez se columbraba, chocaban las Juntas de Elorriaga y de Lasarte y toda la organizacion municipal de Vitoria y las Aldeas; y todo volvió á caer en un momento: Vitoria eligió su Ayuntamiento Constitucional; pero las Aldeas quedaron sin Juntas, y tampoco queria reconocerlas como parte integrante suya el Ayuntamiento de aquella Ciudad. No eran, como suele decirse, ni de Dios ni del diablo;

parecidas al alma de Garibay, se mantuvieron suspendidas sin subir ni bajar en un punto del espacio indefinible: tal fue la forma de régimen municipal, que se deparó á los Pueblos de la Jurisdiccion de Vitoria en la época de 1820 á 1823.

Efectivamente: encastillado Vitoria en su recinto habia elegido en 1820 su Ayuntamiento Constitucional; y nadie se acordaba de las Aldeas de su Jurisdiccion, hasta que estas por medio de los Procuradores de las ex-Juntas de Elorriaga y de Lasarte acudieron en 7 de Abril del propio año de 1820 al Gefe Superior Político y Diputacion Provincial, haciendo ver su situacion excepcional entre todos los pueblos de la Monarquía Española, y pidiendo se decretase bien la creacion de un Ayuntamiento para ellas, ó bien su incorporacion con el de Vitoria; y que al efecto, y con el fin de explorar la voluntad de los vecinos de las mismas, se autorizase la reunion de una Junta general de todas en el sitio y forma acostumbrados. La Diputacion Provincial, despues de oir sobre el particular al Ayuntamiento de Vitoria, y pasando á los ex-Procuradores de las ex-Juntas de Elorriaga y de Lasarte, copia de las razones, con que el Ayuntamiento se esforzaba en probar á la misma Diputacion la imposibilidad de vivir juntos Pueblos y Ciudad, acordó en 2 de Agosto del año mismo de 1820, se congregára la Junta general solicitada por las Aldeas. Pero ántes que digamos nada acerca de la opinion que emitieron los representantes de cada una de estas, escucharemos como se espresaba en la materia el Ayuntamiento de Vitoria.

La Diputacion Provincial habia prevenido al Ayuntamiento de Vitoria, que expusiera los motivos que tuviese para solicitar, que se separasen las Aldeas y constituyesen

sus Ayuntamientos propios y distintos del de la Ciudad como en el año de catorce; y el Ayuntamiento de Vitoria en cumplimiento de lo que se le ordenaba, hacia presente á la Diputacion y le decia, que la relacion sencilla de los antecedentes era bastante para hacer conocer la justicia y necesidad de su solicitud: que no habia cosa mas natural ni mas conforme, que constituir en 1820 los Ayuntamientos sobre el mismo pie que tuvieron en 1814; y bajo de este supuesto, que así como se rigieron las Aldeas por medio de Ayuntamientos distintos y separados del de Vitoria en 1814, del propio modo debían regirse en 1820, pues la ley y las circunstancias eran idénticas en uno y en otro tiempo, y la necesidad la misma: que la Ciudad constituyendo su Ayuntamiento aparte y sin el concurso de las Aldeas hizo lo que no podia ménos de hacer, pues que su estado fijo y legítimo era, tener su gobierno separado, so pena de ser Vitoria excepcion de la regla general, si otra cosa se determinaba: que cada vez eran mas poderosas las razones para insistir en la separacion; *porque la union siempre habia sido causa de disputas y desavenencias desagradables entre la Ciudad y las Aldeas principalmente con motivo de la participacion en la bolsa comun; y en adelante preveía el Ayuntamiento muy fundadamente, que habian de ser cada vez mas fuertes y mas obstinadas, segun que con el tiempo fuesen mas los intereses que se cruzasen: que lo que deseaba, sobre todo, el Ayuntamiento era, cortar estas diferencias con la brevedad posible, pues amaba la paz y veía que era incompatible con la union de la Ciudad y las Aldeas: que cuanto mas se retardase el practicarse la separacion, mayor sería el embarazo, mas grandes las dificultades y mas fuertes las contestaciones y recursos: y por último, confiando el*

Ayuntamiento de Vitoria, que la Diputacion Provincial se haria cargo imparcial y detenidamente de todo lo que acababa de exponerle, *de la irregularidad de privar á los Pueblos de la representacion que les correspondia por su poblacion, y de unirlos y hacerlos dependientes de la Ciudad,* concluía suplicando que sin mas se dispusiese la separacion en los términos que de ántes tenia indicados. — Así se esplicaba el Ayuntamiento de Vitoria en el año de 1820. ¿Pudiéramos apetecer cosa mejor en apoyo de todo lo que estamos sosteniendo, que encontrar de nuestro lado al Ayuntamiento de Vitoria? Pero no es sola esta vez la única que viene en nuestro auxilio, verémosle todavía mas adelante opinar por la separacion de Pueblos y Ciudad; y no nos admiramos de ello, por que la verdad y la razon difunden demasiada luz, para no hallar en todas partes amadores y sectarios. Prosigamos.

Esta exposicion del Ayuntamiento de Vitoria inserta en el oficio que dirigia la Diputacion Provincial á los Procuradores cesantes de las suprimidas Juntas de Elorriaga y de Lasarte, autorizándoles para convocar la Junta general de representantes de los cuarenta y tres Pueblos, se ordenaba se hiciese notoria ántes de la reunion á los respectivos Concejos de cada uno de los Pueblos; pero en las circulares convocatorias no se hizo sino nombrarla, aunque hubiera sido mucho mejor, que en los Concejos se hubiera leído íntegra y literalmente: así hubiera habido regularmente mas conformidad en los pareceres, que los representantes de los mismos Concejos emitieron despues en la Junta general, celebrada en Elorriaga el dia 7 del mes de Agosto ya citado.

En esta Junta los comisionados representantes de veinte Pueblos digeron, que sus vecindarios deseaban la union

con Vitoria, siempre que se les conservase todos sus derechos antiguos y nuevos; y que de otro modo se conformaban con la separacion, la cual habia de ser completa, quedando reducida la Ciudad en todas sus facultades á sola su mojonera ó campanil. Los representantes de once Pueblos manifestaron, que sus vecindarios querian la union con Vitoria, pero con los privilegios antiguos. Los Comisionados de otros diez, si bien con alguna variedad, vinieron á convenir, en que sus vecindarios deseaban la union con Vitoria, aunque fuese perdiendo algo de su derecho; y uno dijo, que su Pueblo quería la union siempre y cuando haya lugar. Parece debió faltar representante de uno de los cuarenta y tres Lugares.

Al poner en conocimiento de la Diputacion Provincial los ex-Procuradores de las Juntas extinguidas de Elorriaga y de Lasarte el resultado de este congreso de representantes de los cuarenta y tres Pueblos, le decian, que habian congregado los representantes de los cuarenta y tres Pueblos: que reunidos estos habian manifestado los deseos de sus respectivos vecindarios en la forma, que aparecia de un testimonio del acta celebrada que pasaban á manos de la misma Diputacion provincial; y despues añadian: « Con el mismo objeto y en desempeño de la comision que en la citada acta se nos confiere, creémos de nuestra obligacion manifestar á V. E.: que pues la Ciudad al solicitar separarse de la Jurisdiccion se propone el escluir á esta de la participacion que tiene á la bolsa comun de aquella, es indispensable que para lograr tal ventaja se desprenda simultánea y absolutamente de cuantos derechos pudiera pretender sobre la Jurisdiccion, ciñéndose á sus peculiares límites y territorio campanil, y privándose por consiguiente de todo aprovechamiento

tantó en los Pueblos y sus términos, como en los mortuorios, incluso los que hasta ahora han formado su Jurisdicción, y asimismo del derecho señorial é indefinido de que ha usado en los montes altos, y cuyas divisas en su conocido y antiguo dominio han sido y son propias de varios de los mismos Pueblos...» Siguen enumerando los diferentes derechos de que los Pueblos gozaban en su unión con Vitoria; y concluyen suplicando, que al acordarse la separación se tengan en cuenta, para que pueda verificarse del modo mas beneficioso á los mismos Pueblos.

Aquí paró el curso de este negocio, sin duda porque otros de interés mas alto llamaron y absorvieron luego toda la atención; y los cuarenta y tres Pueblos siguieron rigiéndose interinamente por el Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Vitoria, hasta que en Octubre de 1823 cubiertas con una losa todas las reformas principiadas el año veinte, el Ayuntamiento de Vitoria recuperó sus antiguos derechos sobre los Pueblos, y reaparecieron las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, que habian llevado un *ex* por delante, y cuyas funciones habian estado eclipsadas durante un cuatrienio. Volvieron la Ciudad y los Pueblos á su método de vida anterior: al ordinario de sus cuestiones.

Tan desagradable pareció este estado á los Ayuntamientos de 1830 y 1831, compuestos de las personas mas respetables é ilustradas de Vitoria, que pensaron seriamente en la separación de la Ciudad y las Aldeas, como lo justifican los acuerdos de las sesiones de 26 de Noviembre de 1830, y de 7 de Setiembre, 7 y 19 de Octubre de 1831. Pero estos Ayuntamientos, si bien se conoce que amaban la paz, y que comprendían, cual era

el medio de cortar radicalmente todo motivo de disension, pleitos y disputas entre Pueblos y Ciudad, no pudieron dar cima á un pensamiento, que les honra mucho. Tenemos pues ya tres Ayuntamientos de Vitoria con el del año de veinte, que han pensado sería útil á la Ciudad y á los Pueblos el vivir con administracion municipal enteramente separada. Muy luego nos vimos envueltos en una guerra civil espantosa; y en ella el gobierno de Vitoria y los Pueblos fue como pudo ser: excepcional y transitorio, y sin regla ninguna fija ni constante.

Terminada la guerra, las Juntas de Elorriaga y de Lasarte tuvieron todavía dos años y algo más de vida, pero moribunda; y en 1842 se dió al través con su existencia á una con la organizacion antigua del Ayuntamiento de Vitoria, y de todos los demas de Álava y las otras Provincias hermanas. Con arreglo á la nueva ley apareció una nueva organizacion municipal; se hicieron nuevos distritos, y se crearon nuevos Ayuntamientos: de Vitoria se hizo un distrito y quedó con su Ayuntamiento, y los cuarenta y tres Pueblos se dividieron en dos y se crearon en ellos otros dos Ayuntamientos con los nombres de Ali y Elorriaga, Pueblos que se designaron por cabezas de cada distrito.

— Así los cuarenta y tres Pueblos en un período de veinte y siete años vieron morir y resucitar dos veces sus Juntas de Elorriaga y de Lasarte, y tornar á morir tercera vez en 1842. Una reforma en 1814 substituyó á estas Juntas con tres Ayuntamientos, cambiando totalmente la comstitucion municipal de los Lugares; pero este cambio pasó tan pronto como la luz del relámpago que ni deja señal en la nube, y las Juntas restauradas ejercían ya sus funciones el mismo año de catorce. Segunda vez desaparecen en 1820 sufren los Pueblos su falta, por-

que no se cuida de reparársela con nada; y á la vuelta del cuarto año de situacion tan precaria, las Juntas otra vez reviven y desempeñan sus cargos, como si no hubiese ocurrido novedad. Llega finalmente el año de 1842, y por tercera vez se extinguen las Juntas de Elorriaga y de Lasarte; bien que ahora no se descuida en cubrir su falta, que es reemplazada por dos Ayuntamientos.

En materia de Gobierno y administracion de los pueblos no nos dejamos llevar muy facilmente del alhagüeno bienestar que ofrecen las reformas; pero no obstante, no podemos ménos de convenir con los Concejales del Ayuntamiento de Vitoria de 1820 y con los de los años de 1830 y 1831, en que el estado de animosidad y discordia entre Ciudad y Pueblos, durante su antiguo consorcio, estaba reclamando imperiosamente una separacion completa de ambas comunidades. Si la ley, en virtud de cuyo precepto se verificó esta separacion en 1842, no se formuló, sancionó ni publicó precisamente teniendo presentes las circunstancias, en que se hallaban Vitoria y las Aldeas de su Jurisdiccion, al ménos, al ser aquí aplicada, hizo lo que tiempos antes debian haber hecho de comun acuerdo la misma Ciudad y los Lugares. Como quiera; es cierto que sin poderlo remediar nuevas instituciones han derogado las antiguas; y que una consecuencia de la reforma general ha sido la disolucion de la sociedad, en que vivían Vitoria y las cuarenta y tres Aldeas, obligando á estas á formar dos Cuerpos distintos uno de otro, y tambien de la Ciudad.

Si en el cambio han ganado ó han perdido los cuarenta y tres Pueblos, no merece apenas cuestionarse; pues, aunque se probará que han perdido, de bien poco provecho serviria: el suceso ha sido inevitable; no dependió de

ellos el impedir tal revolucion, ni les es permitido escoger hoy, el volver á su estado antiguo ó continuar en el que estan. Pero sin embargo, comparemos las utilidades é inconvenientes de la antigua union con las ventajas y perjuicios de su estado actual, y veamos si han perdido ó han ganado los Pueblos en el cambio.

Indudablemente los Pueblos en su antigua union con Vitoria sentian sus utilidades, las cuales, todas puede decirse, provenian del derecho que tuvieron á *la bolsa comun*, á pesar de que no estaban obligados a satisfacer arbitrios impuestos por el Ayuntamiento de la Ciudad; pero no dejaba de haber tambien inconvenientes gravosos á los mismos Pueblos en aquel estado antiguo. No podían establecerse en ellos tiendas, ni carnicerías, ni depósito alguno para la venta de comestibles ni artículos de ningun género, si se exceptua el vino en las tabernas. Ese derecho, ademas, á *la bolsa comun*, aunque no hay duda era incontrovertible en teoria, costaba á los Pueblos la aplicacion en su favor otras tantas reclamaciones y pleitos como casos ocurrían; y solo era una cosa corriente, que se hacía sin bulla ni contradiccion, y salía de esos fondos comunes, el pago de la contribucion llamada *hoja de Hermandad*, que tocaba anualmente satisfacer á los vecinos de Vitoria y los de las Aldeas. Así; el beneficio, que reportaban los vecinos de las últimas de su su derecho á *la bolsa comun*, desmerecía mucho en su valor con el coste de todas estas diligencias, reclamaciones y recursos que tenían que practicar, dirigir y sostener continuamente, para mantener vivo el tal derecho, contra el empeño constante de Vitoria en negárselo, tergiversándolo y procurando hacerlo ilusorio; y con los gastos que les ocasionaban tantos otros pleitos, originados de otros mil motivos, de

los cuales era causa y razon principalísima la union social, en que vivían con la Ciudad. No se pagaba, es muy cierto, *la hoja de Hermandad* por repartimiento vecinal en los cuarenta y tres Pueblos, como en los demas de Álava; pero todos esos otros gastos tenian que satisfacerse por este medio, si por el pronto no escogitaban alguno mas llevadero las Juntas de Elorriaga y de Lasarte. He aquí en general una noticia de la utilidad que redundaba á los Pueblos, é inconvenientes que sentian en su antigua union con Vitoria.

Con la instalacion de los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali se soltó el nudo, que juntaba en sociedad á Vitoria y los cuarenta y tres Pueblos; y se acabó *la bolsa comun*. Señálese esta cesacion de comunidad de fondos entre Ciudad y Aldeas como un perjuicio para las últimas; pero en cambio tambien obtuvieron muy conocidas ventajas, al entrar en el nuevo estado. En primer lugar rota la union, se quitó la causa, origen de tantos pleitos y disputas entre Vitoria y los Lugares; y una vez reconocidos por cada parte sus respectivos derechos, cosa que podia haberse verificado ya, debia esperarse que en adelante viviesen con mas paz, que en los pasados siglos. Si alguna vez, sin embargo, se turbase esta paz, y asomasen por desgracia las disputas, lograron los Pueblos en el nuevo órden de cosas una representacion mas amplia que la que hasta entonces habian tenido, y con toda la independendencia que necesitaban, para defender sus intereses: el ser representados por Ayuntamientos, iguales en sus atribuciones al de la Ciudad, y no como ántes por unas Juntas, que existían en defecto de otra cosa mejor, les proporcionó esta ventaja. Desde luego pudieron establecerse en los mismos Pueblos tiendas, carnicerías y depósitos para la venta de

comestibles y artículos de cualquier género, con entera libertad y sin trabas de ninguna especie..... Pero sin molestarnos en volver á enumerar todas y cada una de las razones, por las cuales hemos probado en la primera parte de esta publicacion la utilidad, conveniencia y aun necesidad de ser administrados los cuarenta y tres Pueblos por Ayuntamiento ó Ayuntamientos propios, distintos é independientes del de Vitoria, las damos aquí por repetidas; pues son otras tantas ventajas que á los Pueblos provinieron de la creacion de las municipalidades de Ali y Elorriaga; y teniendo presente lo que allí dijimos juntamente con lo que ahora acabamos de exponer, creemos se obtendrá con todo la suma de utilidades y perjuicios del estado á que vinieron las Aldeas de la Jurisdiccion de Vitoria en 1842.

Comparado el antiguo sistema con el nuevo, este nos parece preferible; porque, siendo la union fuente inagotable de discordias entre Pueblos y Ciudad, en la separacion vemos con los ilustrados Concejales del Ayuntamiento de la misma Ciudad de los años de 1820, 1830 y 1831 el fin de ese estado tan poco agradable: al ser administrados los Pueblos por Ayuntamientos, observamos un orden de cosas mas regular que el anterior de las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, el cual no puede reputarse sino como excepcional, sin embargo del tiempo que ha durado, y que existía en falta de otro mejor y reclamándolo: tienen los Pueblos unos Cuerpos administrativos con todo el lleno de facultades legales, los que pueden cuidar, sin tantos obstáculos como hasta aquí, de los privativos intereses de los mismos Pueblos; y si es cierto que *la hoja de Hermandad* no sale ya de *la bolsa comun* como ántes, bien pueden los Ayuntamientos con un ligerísimo impues-

to sobre consumos, que nunca llegará á la cuarta ni acaso á la quinta parte de los que carga el Ayuntamiento de Vitoria, cubrir esta contribucion, si continuase exigiéndose mucho tiempo, y aun atender despues, y mejor fuera primero, á la conservacion y reparacion de los puentes y caminos, cosas demasiado abandonadas siempre en los cuarenta y tres Pueblos, y que estan pidiendo hoy de justicia urgentísimas reconstrucciones. Sea empero de esto lo que quiera, repetimos, que hallamos infructuosa la investigacion, de si los cuarenta y tres Pueblos han perdido ó han ganado, pasando del antiguo al nuevo orden de cosas: si se cuestionára acerca de si sería conveniente, que tornasen á su anterior estado, la averiguacion entonces estaria en su lugar y sería muy del caso; ¿mas hoy á que conduce? Á nada: no es sino objeto de pura curiosidad, por lo cual no nos empeñaremos mas en este punto; pues no se trata de que los cuarenta y tres Pueblos vuelvan ó no á pertenecer á la Jurisdiccion de Vitoria como antiguamente, NO; sino de agregarlos á esta Ciudad, para que formen con ella un solo Ayuntamiento conforme á las leyes que hoy rigen, y aun quizás escatimándoles una buena parte de los derechos, que estas mismas leyes les conceden; y vamos luego á acabar de demostrar lo inconducente de semejante medida.

Por de pronto, hemos visto con claridad evidentísima que los cuarenta y tres Pueblos en su antigua union con Vitoria se mantuvieron siempre en cierta independendencia del Ayuntamiento de esta Ciudad, á pesar de que tenían en su seno dos representantes; y hemos visto que esta independendencia llegó á ser completa, cuando en 1842 se instalaron los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga: por consiguiente podemos sentar, *que nunca constituyeron en ri-*

gor una sola municipalidad con Vitoria, de forma que un mismo Ayuntamiento y solo los representase, á ellos y á la Ciudad. La representacion verdadera de Vitoria y las Aldeas en su antigua union se componia del Ayuntamiento y de las Juntas de Elorriaga y de Lasarte: el Ayuntamiento representaba á veces á Vitoria y las Aldeas, y á veces á sola la Ciudad; y en estas últimas ocasiones las Aldeas eran representadas por sus Juntas solamente. Los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali reasumieron despues todas las atribuciones de las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, y todas las que el Ayuntamiento de Vitoria ejercía en nombre de los Pueblos; y así quedaron estos del todo independientes y apartados de aquella. De manera, que las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, signo de cierta separacion é independencia de los Pueblos respecto de Vitoria en el antiguo estado; y los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga, prueba de una completísima independencia en el nuevo, enseñan que en todos tiempos se ha reconocido la necesidad, de que los mismos Pueblos tuviesen alguna Corporacion ó Corporaciones, que los representasen separadamente de la Ciudad; y no ménos persuaden de que otro tanto debe suceder en adelante. ¿Pero, que ha de suceder hoy si son agregados á Vitoria?

Perderán el muy ámplio y utilísimo derecho de representacion independiente de que gozan manteniendo los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga; no volverán á recobrar sus Juntas de Elorriaga y de Lasarte como incompatibles con las instituciones vigentes, ni cosa parecida; y quedarán en absoluta dependencia del Ayuntamiento de la Ciudad de un modo, cual nunca han estado. Aunque en este Ayuntamiento puedan tener representantes, ya hemos probado que siempre estarán en minoría, y de nada ser-

virá que protesten los acuerdos que se adopten contra sus votos por la mayoría, pues serán ejecutorios sin poderlo remediar; porque no hay Juntas que vengan luego á oponerse, ni nada despues del Ayuntamiento: este resume todos los poderes de Pueblos y Ciudad; y sus decisiones deben ser ejecutadas. Sean ó no del gusto de los Pueblos, conformes ó contrarias á sus derechos; ¿quien las resiste? ¿De que manera? ¿Pueblo por Pueblo aisladamente? Es muy dificultoso, por no decir imposible: antes, aun representados por medio de sus Juntas, siempre les fue muy trabajosa su defensa; hoy, solo cada uno de por sí, ni siquiera concebirse puede. ¿Se defenderán reunidos? ¿Y en donde está la ley que autorizará la reunion? ¿Quien la convoca? ¿Quien la preside? ¿Por ventura el Alcalde del Ayuntamiento, encargado de ejecutar el acuerdo, que se intenta resistir? No encontramos que pueda ser ningun otro; ni se ve muy fácil ni apenas posible el medio de la reunion sin este requisito, atendida la legislacion vigente. Podrá decirse que no tendrán que defenderse; porque sus derechos serán religiosamente respetados por el Ayuntamiento de Vitoria. —Así podrá ser con efecto, y nosotros estamos de ello persuadidos; pero sabido es que ninguno cuida y defiende mejor sus intereses, que cada uno los suyos propios; y por lo mismo creémos que ninguno se esmerará mas en el cuidado y defensa de los de cuarenta y tres Pueblos, que dos Ayuntamientos, compuestos de vecinos de los mismos Pueblos solamente. Además de que tampoco es extraño, que el Ayuntamiento de Vitoria, precisado en una série de muchos siglos á contener su autoridad por el veto de las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, y mas últimamente por el de dos Ayuntamientos dentro de límites marcados,

quiera despues de apartados los estorbos rebasar esos límites, y desplegar á sus anchuras fuera de ellos una autoridad, de cuyo ejercicio tal vez crea haber estado indebidamente privado tanto tiempo. Y no sería extraño tampoco que abrigase tal creencia; porque cuando dos partes disputan y litigan, acontece con frecuencia, que las dos se persuaden de que asiste la razon á entrambas; y como el Ayuntamiento de Vitoria siempre ha estado en pugna con los Cuerpos representativos de los Pueblos, es posible, y muy probable, que tambien participe poco ó mucho de esa comun preocupacion, ó llámese como se quiera, de todos los litigantes, y se persuada de que, en la discordia entre Ciudad y Aldeas, era todo razonable, todo justo lo que aquella sostenia; todo fuera de razon ó injusto lo que éstas defendian. ¿Si algo de esto sucediera, que es muy fácil, y el Ayuntamiento de Vitoria emprendiese ó tratase de llevar adelante cosas que no habia podido ántes, por tropezar con la oposicion de las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, y despues con la de los dos Ayuntamientos de Ali y Elorriaga; quien, preguntamos otra vez, faltando estos Ayuntamientos y aun aquellas Juntas, quien saldria en nombre de los Pueblos á oponerse á los intentos de Vitoria? Sudores vanos serán los que cueste adivinar la respuesta: ningun medio podrá inventarse mas á propósito para llenar ese objeto que unos Ayuntamientos compuestos de vecinos de los mismos Lugares. Así pueden estos defenderse con armas de idéntica clase que Vitoria: las cuestiones se ventilarán de Ayuntamiento á Ayuntamiento. Pero, disuélvase las municipalidades de Elorriaga y Ali, y perdieron los Pueblos su ventajosa posicion: agregados al Ayuntamiento de aquella Ciudad, las cuestiones no se ventilarán, como ántes, de Ayuntamiento á Ayuntamien-

to, sino entre el Cuerpo municipal y sus subordinados, degenerando en súplica la defensa del derecho de las Aldeas. Tan grande, tan sensible y dolorosa debe ser para los cuarenta y tres Pueblos la disolucion de los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali, y el ser incorporados á Vitoria, como lo sería para cualquiera, el recaer bajo la tutela y administracion de aquel, que le ha estado constantemente disputando todos sus derechos, procurando é intentando apropiárselos.

Disueltos los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga é incorporados los Pueblos á Vitoria, parece que los vecinos de aquellos deberán levantar iguales cargas que los de esta Ciudad; lo cual en ninguna manera es ventajoso á los primeros, aunque se diga que tambien obtendrán iguales derechos que los segundos, y pierden en esto palpablemente; porque á las cargas es muy regular que con facilidad se los sugete, pero el que obtengan el goce de iguales derechos, es imposible. Es natural que el Ayuntamiento quiera imponer la misma sisa y arbitrios sobre el vino y demas artículos de consumo que se vendan en los Pueblos, que los que impone á los que se venden en la Ciudad; pero el Ayuntamiento no es regular, es imposible, que proporcione á los vecinos de los Pueblos las comodidades, que se apetecen y se logran en la Ciudad, de cuya mayor parte allí ni se acuerdan siquiera; pues no se empeñará en que haya en los Pueblos á costa de los fondos municipales empedrados, alumbrado, serenos, paseos, jardines, arbolado, fuentes costosísimas y otras cosas de este genero, todas utilísimas, convenientes y aun necesarias en cierto modo en una Ciudad, pero que sería una locura el soñar en establecerlas en unas Aldeas. Por consiguiente, el quedar los vecinos de los Pueblos obligados

á levantar las mismas cargas que los de Vitoria, aunque se diga que gozarán de los mismos derechos tambien, será para ellos gravoso sin utilidad. Y no vale que *la hoja de Hermandad* correspondiente á los Pueblos, se satisfaga de los fondos municipales; porque teniendo el Ayuntamiento de Vitoria facultad de imponer arbitrios en dichos Pueblos, ya cuidará de sacar de ellos por este medio no solamente lo que le cueste el pago de esa contribucion, sino tambien mucho mas. Con solo cargar sobre el vino, licores, carnes y otros consumos que se vendan en los Pueblos, iguales impuestos, que sobre los que se vendan en la Ciudad, conseguiría el Ayuntamiento una utilidad tres veces mayor, que el total importe de la *contribucion por fogueras*, que toque á los mismos Pueblos anualmente. De manera, que este cacareado beneficio, que dicen va á redundar á los Pueblos de su incorporacion á la Ciudad, no es tal beneficio, ni mucho ménos, sino un cebo, para embaucar tontos y atraerlos al anzuelo. Los Lugares no tienen *que entregarse á la Ciudad*, como barbaramente se habla, para lograr tal ventaja; pues los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga no carecen del poder y facultades, de que puede hallarse revestido el de Vitoria, para reducir á indirecta esa contribucion directa. Si se los dejase quietos sin tanto ataque simultáneo, y pareciese justo y conveniente, obrarían muy pronto quizás ese milagro, tan estupendo para algunos, sin acrecentar siquiera los impuestos, ó con un aumento ligerísimo á lo mas. ¿Que necesidad tienen los Pueblos de impetrar auxilio ageno, para alcanzar lo que bien pueden por si propios? Pero es escusado, que vayamos enumerando cada una de las ventajas que pierden los cuarenta y tres Pueblos, si llegan á disolverse los Ayuntamientos de Elor-

riaga y Ali; baste decir que toda cuanta utilidad piensen sacar de Vitoria con su incorporacion á la misma se recompensará ella muy colmadamente; poco á poco ademas aprovechándose del giro y las tendencias, que se notan en la legislacion actual, podrá su Ayuntamiento ir adquiriendo mayores derechos sobre los montes, pastos y términos de los mismos Pueblos; y no será difícil que intente hacer valer en su favor todo cuanto pueda deducir y crea serle útil de las ejecutorias, concordias y otras escrituras antiguas, despreciando á la vez todo lo que pueda resultar favorable á los últimos en esos documentos de la época de su antiguo consorcio con la primera. El examen y memoria de lo que sucedia en aquella época, durante la cual fué necesaria toda la resistencia, que por medio de sus Juntas opusieron siempre los Pueblos, para contener á la Ciudad en sus límites sin que aun asi bastase algunas veces á impedir que los pasára, autoriza á creer, que será mucho mas facil vaya consiguiendo insensiblemente ahora, cuando no solo faltan los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga, sino tambien aquellas Juntas célebres de Elorriaga y de Lasarte, lo que hasta aquí no le fuera posible, por haber encontrado en todas ocasiones una noble y vigorosa oposicion.

Destituidos pues los cuarenta y tres Pueblos de los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali que constituyen su estado actual, proporcionándoles visibles é inmensas utilidades; y no pudiendo recobrar siquiera sus Juntas de Elorriaga y de Lasarte al ser incorporados á Vitoria, la situacion en que entrarían en tal caso, sería parecida, y peor aun si se quiere, que aquella á que se hubieran reducido, si, en su antigua union con la referida Ciudad, se les hubiera privado de sus Juntas, y solo se les hubie-

se dejado la representacion de los dos Diputados que formaban parte del Ayuntamiento. ¿De que hubiera valido entónces á los Pueblos ser representados en el Ayuntamiento de Vitoria por solo dos Diputados? Poco ménos que de nada: ya podian haber clamado y gritado en defensa de los derechos de los Pueblos; pero sus clamores ni sus gritos apenas se hubieran podido oír, confundidos por las voces de diez y seis representantes de la Ciudad. Semejante sería la situacion á que vendrían hoy los cuarenta y tres Pueblos, si fuesen agregados á Vitoria.

¿Era bueno para los Pueblos tener, ademas de dos Diputados que los representasen en el seno del Ayuntamiento de Vitoria, dos Juntas que los defendiesen fuera y con absoluta independendencia del mismo Ayuntamiento? ¿Quién se atreverá á decir que era malo? Luego si era bueno entónces para los Pueblos tener Cuerpos que los representasen con absoluta independendencia del Ayuntamiento de Vitoria; ¿porque no ahora? ¿Y si entónces y ahora y siempre les ha sido esto utilísimo, muy conveniente y hasta necesario, un gran bien para ellos; no van á sentir un mal grandísimo desde el momento en que se vean privados de tal ventaja? Nadie puede dudarlo: lo sentirán tan pronto como se disuelvan los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga. Y si tal sucede, y son incorporados á Vitoria, perderán toda representacion independiente de esta Ciudad, de que aun gozaron, miéntras pertenecieron á la Jurisdicción de la misma, y á cuya sola circunstancia deben la conservacion de sus derechos hasta nuestros dias; y caerán en un estado tan precario y degradante ó mas que aquel, á que hemos dicho se hubieran visto reducidos, si en su antigua union se les hubiera quitado sus Juntas de Elorriaga y de Lasarte, dejándoles solamente la miserable facultad de

enviar dos Diputados al Ayuntamiento. Dos, ó tres, ó cuatro Concejales, representantes de los Pueblos habrán de rendir siempre sus votos á los de doce, trece ó catorce de Vitoria, no sirviendo la concurrencia de los primeros al Ayuntamiento sino de un monumento vivo que constantemente esté diciendo allí: **TODAVÍA DEPENDEN DE LA CIUDAD CUARENTA Y TRES ALDEAS.**

RESÚMEN Y CONCLUSION.

Quoniam en la primera parte de este folleto hemos expuesto las principales razones, que prueban la utilidad y conveniencia, de que los cuarenta y tres Pueblos se rijan por medio de Ayuntamiento ó Ayuntamientos separados é independientes del de Vitoria; y que demuestran sería una medida muy desacertada incorporarlos á esta Ciudad, para que constituyan con ella un solo Ayuntamiento. En la segunda, examinando esta materia en el terreno de la práctica, hemos visto que no produjo la union antigua de Pueblos y Ciudad sino pleitos y embrollos, disputas, animosidad y discordia eterna, sin que se hubiese podido conseguir en cinco ó seis siglos, que aquellos y esta formasen en realidad un solo Cuerpo municipal: hemos visto que siempre se distinguieron Vitoria y los cuarenta y tres Pueblos de su Jurisdiccion como dos Comunidades distintas y en oposicion, cada una con derechos propios, especiales y diversos de la otra, manteniendo los pueblos Corporaciones representativas, apartadas y con atribuciones

independientes del Ayuntamiento de la Ciudad, en donde sin embargo tampoco les faltaba la representacion de dos Diputados, vecinos de los mismos Pueblos, que hablasen en su nombre y defendiesen sus peculiares intereses; y hemos deducido por último, que si ahora fuesen agregados á Vitoria, disolviéndose los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga, perderían su independiente y útil representacion actual, no recobrarían nada del sistema antiguo, y quedarían para su perjuicio mas dependientes que nunca de la Ciudad.

Si las razones emitidas en la primera parte persuaden con fuerza irresistible de la utilidad y conveniencia, de que Vitoria y los cuarenta y tres Pueblos vivan separados y con distintas municipalidades; lo que hemos expuesto en la segunda, tratando de la antigua union, convence de que esto es y ha sido siempre una necesidad: es la prueba y confirmacion práctica de aquellas razones teóricas, que sentamos en un principio. Sosteniamos en la primera parte, que era conveniente y ventajoso que las Aldeas se regiésen administrativamente con separacion de la Ciudad, porque asi lo reclamaba la utilidad general de la Provincia, los intereses locales de las mismas Aldeas, sus necesidades, la clase de habitantes en ellas, todo; y la union antigua entre Ciudad y Pueblos, argumento práctico, que parecería á algunos quizás habia de desbaratar nuestro discurso completamente, es lo que viene despues en nuestra ayuda, comprobando y justificando nuestra opinion. Seis ó siete siglos, durante los cuales la Jurisdiccion de Vitoria y los Lugares ha sido una misma, demuestran que, sin embargo, los segundos no pueden ménos de vivir con cierta separacion é independenciam del Concejo Vitoriano, si han de conservar sus prerogativas é inte-

reses ; siendo de esta verdad el mas irrecusable testimonio las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, las cuales egercen sus funciones en nombre de los Pueblos, sin contar para nada con el Ayuntamiento Ciudadano.

Una doctrina, que se sostiene en tan buenas y sólidas razones, y que se confirma con una prueba de tan larga duracion y tan incontrastable, es lo que ha movido á sujetos de una probidad y honradez reconocida, y amantes del bienestar y felicidad de los cuarenta y tres Pueblos, á oponerse de frente, con la mas íntima conviccion, por un deber de su conciencia y siempre que por obligacion se veian á ello precisados, a que se disolvieran los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali. Sabian que destruidas estas dos municipalidades, é incorporados á Vitoria los cuarenta y tres Pueblos, iban estos á quedar destituidos de toda Corporacion, que los representase con independencia de la Ciudad; conocian y estaban convencidos de que esto era un mal gravísimo para los mismos Pueblos, y no podian hacer traicion á su conciencia, que les imponia el deber de decir la verdad, y no ocultar absolutamente nada de aquello, de que se sentian íntimamente persuadidos. No se oponian á que las cosas volviesen á su estado antiguo (aunque no era muy agradable el tal estado entre Pueblos y Ciudad); sino que obedientes á las nuevas leyes asi como lo fueron á las antiguas, no les parecia muy bien, que de las reformas sacase el provecho la Ciudad, y sufriesen el daño las Aldeas.

Y á la verdad: ¿que es lo que ahora se pretende, cuando se trabaja en disolver los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga y agregar los cuarenta y tres Pueblos á Vitoria? No otra cosa ciertamente, sino que las reformas é innovaciones modernas sean en pró de la Ciudad y en da-

ño de las Aldeas: sería esto por lo ménos inevitable consecuencia de la adopcion de una medida semejante. No puede ménos de juzgarse así, cuando se trata de despojar á las últimas de las ventajas del nuevo régimen, á tiempo en que se sabe que no pueden siquiera recobrar el antiguo; cuando se quiere suprimir los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga, y consta al paso con certeza que no pueden volver las Juntas de Elorriaga y de Lasarte; y cuando de este modo se intenta destituir á los Pueblos del derecho, que siempre han tenido y ejercido, de ser representados por Corporaciones independientes, distintas y separadas del Ayuntamiento de Vitoria, atribuyendo á este Ayuntamiento sobre ellos una facultad omnímota de administracion que jamas ha poseido; y dando en consecuencia á la Ciudad sobre los Lugares todo aquel predominio y superioridad, resultado necesario de tener ella siempre mayoría de Concejales en el Ayuntamiento. Ciertamente: no podemos persuadirnos, de que haya un empeño tan grande, para hacer una cosa tan pequeña: quitar á unas Aldeas miserables el derecho amplio de representacion libre de que gozan, para que pueda lucir mejor una Ciudad su superioridad sobre ellas, no nos parece un pensamiento ni generoso ni sublime; y sería análogo á cubrir á un gigante con ferrea impenetrable cota, poniendo en sus manos, á eleccion, las armas ofensivas que quisiese, para que combatiera á un enemigo por naturaleza ménos fuerte y poderoso, inerme, y á quien tuviese ademas encadenado y sin libertad apenas para valerse de sus manos. No concebimos, que en una época, en que el derecho de representacion ha debido recibir ensanches, cabalmente sea la misma, en que haya de decirse que el de cuarenta y tres Pueblos de los alrededores de Vitoria no

solo no se amplificó, sino que se les privó tambien aun del que disfrutaban en tiempos de mayores y bien ponderadas restricciones. ¿Que es lo que podia anhelar la Ciudad antiguamente, para no encontrar oposicion á sus miras en los pueblos? Que no tuviesen estos sus Juntas de Elorriaga y de Lasarte. ¿Que es lo que consigue la Ciudad, disueltos los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga? Que los Pueblos queden tambien sin aquellas Juntas y sin representacion independiente de la propia Ciudad. Pues se cumplieron sus deseos, y se verificó el contraprincipio, de que el derecho de representacion de los cuarenta y tres Pueblos quedó restringido y reducido á la nulidad, precisamente en tiempos de amplitud y estension de este derecho, con ventaja de la Ciudad y perjuicio de aquellos Pueblos.

¿Que vecino de estos Lugares, que llegase á comprender el golpe mortal, que iba á recibir á la caida de los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga el derecho de representacion, de que siempre aquellos han gozado independientemente de Vitoria, no se habia de armar de celo y defender la existencia de dos corporaciones, cuya destruccion habia de ser tan funesta para los propios Lugares? ¿Como habia de mostrarse insensible, cuando veía que nuevas instituciones hacian desaparecer todo el antiguo régimen municipal de los cuarenta y tres Pueblos con sus peculiares y propias ventajas; y luego advertia, que tambien se trataba de despojarles del nuevo, que en reemplazo del anterior se les habia deparado? ¿Que vecino de los Pueblos, que conociese todo esto, habia de permanecer mudo é impasible, mirando la llegada del mal sin soltar una palabra, y sin hacer el menor esfuerzo en apartarle? Lo extraño hubiera sido que nadie hubiera re-

sollado; lo pasmoso hubiera sido, que se hubiesen dejado perder todos los derechos de los Pueblos, sin que ninguno diese la menor muestra de su justo sentimiento. ¡Había de haber hombres que estimasen su honor en tan poco, que sintiendo una cosa espresasen otra con sus labios! ¡Persuadidos, íntimamente convencidos de que era funesta para los cuarenta y tres Pueblos la disolucion de los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali habian de decir que era útil! Sin duda que esto se ha querido, cuando tanto se ha criticado y motejado á los que han sostenido con franqueza, con energía y con honor la existencia de esas dos corporaciones: se ha querido que resistiendo á la evidencia, rechazasen sus convicciones mas profundas, y ocultando la verdad, aparentasen defender con aire de persuadidos y exhortasen con hipocresía á abrazar lo mas opuesto á sus propias persuasiones. ¡Desgraciada cosa, que al que dice la verdad no se le crea, y aun se dé en la torpe manía de torcer cuanto sale de su boca, procurando que aparezca desfigurado; miéntras que muchos se van corriendo tras el que nada sincero siempre habla con doble intencion! Así ha pasado, pasa y pasará: patrimonio son del hombre franco y veraz las contradicciones é improprios; y por lo mismo no tienen que desanimarse los que han defendido y defienden que es útil á los cuarenta y tres Pueblos la continuacion de los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga, cuando sienten que se les muerde sin piedad: están convencidos de que dicen la verdad; pues aliéntelos esto solo, y prosigan sosteniendo con firmeza constante la misma doctrina, sin dárseles nada por murmuraciones y vulgares hablillas, dignas de todo desprecio. Podrá hacerles algun daño la calumnia; pero si se humillan y capitulan con ella, no se libertarán por eso del re-

cibido; darán fundado y nuevo pábulo á la crítica; y no tendrán el consuelo siquiera de haber obrado hasta el fin siguiendo los dictámenes de su conciencia. Prosigan, pues, defendiendo unidos, cada vez con mas energía y teson, la existencia de los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga; y tanta constancia, vencedora de todos los obstáculos, será coronada por último con el éxito deseado.

Si; porque no es posible, que cuarenta y tres Pueblos, en donde viven mas de cuatro mil habitantes, sean hoy incorporados á Vitoria en el concepto de barrios adyacentes suyos ni en ningun otro sentido. Hemos demostrado que no hay razon alguna de buen gobierno, que aconseje la adopcion de semejante medida. No estamos en los tiempos de D. Alonso X, D. Sancho IV y D. Alonso XI, cuando las autoridades del Realengo pugnaban por ensanchar el territorio de su mando con *la Cofradía del Campo de Arriaga*, que se esforzaba en conservar el que poseía. Ningun choque de esta especie se advierte ahora: Vitoria y los Pueblos, los Pueblos y la Ciudad, todos en Álava son regidos por una misma ley y dependen sin distincion y sin alguna diferencia de una misma autoridad; y no existen por lo tanto los motivos que produjeron la incorporacion primitiva de las Aldeas á Vitoria. Todo ha cambiado, y en nada se parecen nuestros tiempos á aquellos antiguos. Pues no podemos continuar observando nuestras anteriores costumbres, conformémosnos con las nuevas leyes; no vayamos empero á hacer una amalgama risible de las dos cosas, fatigándonos en vano en armonizar con el sistema Constitucional los resultados de las donaciones de D. Alonso el Sábio, D. Sancho el Bravo y de la sentencia del Compromisario Leyva: de temer es que no den sino muy destemplados sonidos

unas cuerdas tan disonantes. Huyamos de tales proyectos; no sea que buscando algo de lo antiguo, andemos tan poco avisados que lo bueno moderno se nos escape de entre las manos; y seamos ademas tan poco felices, que no hallemos luego sino la parte odiosa de lo que buscábamos. Si no se quiere que los cuarenta y tres Pueblos pierdan, cuando alumbra el sol de la libertad, el utilísimo derecho de representacion independiente de Vitoria, de que aun gozaron cuando se dice que aquel sol estuvo eclipsado, *es no solo muy conveniente y ventajoso, sino tambien preciso, que sean administrados por Ayuntamiento ó Ayuntamientos distintos é independientes del de la misma Ciudad.*

NOTA.

Advertimos que todos los documentos á que nos referimos y citamos en nuestro finado trabajo, los hemos visto originales ó en copias auténticas y fidedignas.

DOS PALABRAS MAS.

A propósito de transaccion entre el Ayuntamiento de Vitoria y los de Ali y Elorriaga, de que se ha hablado con mayor calor que nunca todos estos dias, habremos de decir aunque no sea sino dos palabras; ya que se nos concede todavía tiempo por el impresor.

Sabemos que todo cuanto se trabaja en este sentido es infructuoso; y no se aventura mucho asegurando, que se-



rá también trabajo perdido el que se emplee en adelante dirigido al propio fin. Las atribuciones, que competen por la ley á cualquier Ayuntamiento, no pueden ser objeto de ninguna transacción. Ningun Ayuntamiento puede renunciar el hacer uso de tales facultades, ni servirán de nada semejantes renunciaciones aunque se hagan: serán nulas y de ningun valor, como contrarias á la ley que dispone, que todos los ramos de la administración de un distrito municipal dependan del Ayuntamiento. Sin embargo de tales renunciaciones, y por mas cortapisas y restricciones que se quiera poner á un Ayuntamiento, hará extensiva su autoridad á todo aquello que puede dentro del círculo de sus facultades legales; y las medidas que adopte dentro de este círculo deberán ser respetadas en todo el distrito municipal encomendado á su dirección y gobierno. Tampoco las facultades de un Alcalde pueden templarse hoy de ninguna manera, y por ningun pacto: su autoridad no sufre menoscabo alguno, y alcanzará dentro de su jurisdicción todo lo que la ley quiere que alcance. Así teniendo presentes tan obvias consideraciones, cualquiera puede conocer, que es quimérico é imposible todo proyecto de transacción entre los Ayuntamientos de Vitoria, Ali y Elorriaga, que tenga por objeto coartar las atribuciones y facultades del primero sobre los Pueblos incorporados ó que se le incorporen, pertenecientes ó que hayan pertenecido á los distritos de los dos últimos. No hay medio: ora tengan los Lugares sus Ayuntamientos distintos del de Vitoria, ora dependan del de esta Ciudad, en uno y en otro caso han de ser regidos por una misma ley municipal.

Pero las circunstancias locales exigen, como lo hemos demostrado ya, que los Pueblos mantengan su administración apartada; y si se comete el desacierto de

agregarlos á Vitoria, aboliéndose los Ayuntamientos de Elorriaga y Ali, entónces no podrá haber en todo el distrito mas autoridad municipal administrativa, que la del Ayuntamiento de la Ciudad; porque la ley no sufre otra cosa. Ninguna corporacion podrá obrar tampoco legalmente, como en lo antiguo sucedia, con independendencia del Alcalde, quien desenvolverá tambien su autoridad por toda la estension del nuevo territorio jurisdiccional de un modo nunca hasta ahora conocido en los Lugares. Ilusion, pero muy inocente, es andar buscando hoy el medio de reemplazar á las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, una vez destraidas las municipalidades de Ali y Elorriaga. Estas, únicamente estas son las que tan dignamente y con notoria amplitud de facultades llenaron el vacio, que dejaban á su extincion aquellas Juntas célebres, cuyo recuerdo nos es tan grato, y cuyo celo en la defensa de los derechos de los Pueblos, miéntras estuvieron bajo su cuidado, nadie podrá dejar de alabar. Repetimos una y mil veces: no pueden volver hoy las Juntas de Elorriaga y de Lasarte, ni cosa parecida, si los cuarenta y tres Pueblos son incorporados á Vitoria; y es un despropósito desposeerse á si mismos los Lugares de la utilísima y necesaria representacion de los Ayuntamientos de Ali y Elorriaga.

Fin.

